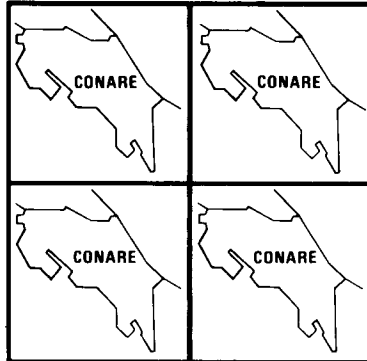


CONSEJO NACIONAL DE RECTORES OFICINA DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR



ESTA OBRA ES PROPIEDAD DE LA
BIBLIOTECA DEL
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
ACTIVO NUMERO: 1143



LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS DE LA
EDUCACION SUPERIOR PUBLICA EN COSTA RICA

OPES - 20/80

Noviembre, 1980

**LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS DE LA EDUCACION
SUPERIOR PUBLICA EN COSTA RICA**

INDICE

	PAGINA
1. Artículos de la Constitución Política que se refieren a la Educación Superior	
– Artículo 84	1
– Artículo 86	1
– Artículo 88	1
– Artículo 111	1
– Artículo 85	1
2. Organismos de coordinación de la Educación Superior Pública	
– Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica	4
– Acuerdo para adherir a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) al Convenio de Coordinación de la Educación Superior	10
– Decreto No. 4437-E de creación de la Comisión de Enlace	13
– Decreto No. 11644-F. Modificación al Artículo 2º del Decreto No. 4437-E	15
– Ley No.6161. Personalidad Jurídica del Consejo Nacional de Rectores	17
3. Leyes de financiamiento de la Educación Superior	
– Ley No. 5909. Reforma Tributaria 1976	20
– Decreto No. 6725-H. Reglamento al Artículo 7º de la Ley de Reforma Tributaria 1976	40
– Ley No. 6153. Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles	43

– Ley No. 6450. Reformas al Código Fiscal	49
4. Convenios entre las Instituciones Públicas de Educación Superior	
– Convenio para unificar la definición de “crédito” en la Educación Superior de Costa Rica	65
– Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior	67
– Convenio para el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero	74

**1. ARTICULOS DE LA CONSTITUCION
POLITICA QUE SE REFIEREN A LA
EDUCACION SUPERIOR:**

– 84, 86, 88, 111 y 85

"Artículo 84.—La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación".

"Artículo 86.— El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria".

"Artículo 88.— Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas".

"Artículo 111.— Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado"

Nota: Así reformados según Ley No. 5697 del 9 junio de 1975, publicada en La Gaceta No. 110 del 13 de junio de 1975.

"Artículo 1o.- Refórmase el artículo 85 de la Constitución Política, para que su texto sea el siguiente:

Artículo 85.— El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá —con las rentas actuales y con otras que sean necesarias— un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pon-

drá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Transitorio.— Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59 por ciento para la Universidad de Costa Rica, 11,5 por ciento para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5 por ciento para la Universidad Nacional y 6 por ciento para la Universidad Estatal a Distancia.

Artículo 2o.- Rige a partir de su publicación.”

Nota: Así reformado según Ley No.6580 del 14 de mayo de 1981, publicada en La Gaceta No.110 del 10 de junio de 1981.

**2. ORGANISMOS DE COORDINACION
DE LA EDUCACION SUPERIOR
PUBLICA:**

- Convenio de Coordinación de la
Educación Superior en Costa Rica**

 - Acuerdo para adherir a la Universidad
Estatal a Distancia (UNED) al Convenio
de Coordinación de la Educación
Superior**

 - Decreto N°4437-E de creación de la
Comisión de Enlace**

 - Decreto N°11644-F. Modificación al
Artículo 2º del Decreto N°4437-E**

 - Ley N°6162. Personalidad Jurídica del
Consejo Nacional de Rectores**
-

**CONVENIO DE COORDINACION
DE LA EDUCACION SUPERIOR EN COSTA RICA**

CAPITULO I

COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 1. Se crean los siguientes organismos para la coordinación de la Educación Superior: a) El Consejo Nacional de Rectores (CONARE); b) la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Se promoverá la existencia de una Comisión de Enlace entre las Instituciones de Educación Superior y los Poderes del Estado, así como con las instituciones autónomas.

Artículo 2. El CONARE estará integrado por los Rectores o autoridades de mayor jerarquía de las Instituciones signatarias de este Convenio.

Artículo 3. Serán funciones del CONARE:

- a) Señalar a la OPES las directrices necesarias para la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior (PLANES).
 - b) Aprobar en forma preliminar el PLANES para su presentación a los Consejos de las Instituciones signatarias.
 - c) Actuar como superior jerárquico de la OPES y aprobar la organización y reglamentación de esa Oficina.
 - ch) Establecer los órganos o mecanismos de coordinación adicionales a la OPES que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior.
 - d) Encargar a la OPES los planes de corto, mediano y largo plazo que necesite cada Institución signataria, y aprobarlos en forma preliminar para su presentación a los respectivos Consejos.
 - e) Determinar la contribución de cada una de las instituciones signatarias para sufragar el presupuesto de la OPES, en forma proporcional al presupuesto de cada una de ellas. Esa contribución se cargará a lo que corresponda pagar a cada Institución en virtud de la Ley de Planificación Nacional para el sostenimiento de la OFIPLAN.
 - f) Designar los representantes externos de la Educación Superior en todos
-

los casos en que esto legalmente proceda.

- g) Informar a los Consejos de las Instituciones signatarias, obligadamente al finalizar cada trimestre, pero preferentemente con mayor frecuencia.
- h) Proponer a los Consejos Superiores de las Instituciones signatarias, para su aprobación, los reglamentos de la OPES y de la Comisión a que se refiere el artículo 19, así como cualquier otro reglamento que se requiera para la coordinación de la Educación Superior.

Artículo 4. El Consejo de Rectores, ampliado con la participación de los Ministros de Educación, de Hacienda y de Planificación y Política Económica, podrá actuar como la Comisión de Enlace a que se refiere el artículo 1, para realizar las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la Educación Superior y gestionar créditos internos y externos para la Educación Superior.
- b) Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo VII de este Convenio, para el cumplimiento del Plan de Educación Superior, sin perjuicio de que se cumplan las asignaciones constitucional o legalmente obligatorias.
- c) Coordinar las relaciones de las Instituciones signatarias con el Poder Central y las Instituciones Autónomas, sin perjuicio de la personería que para esas relaciones tienen los Rectores.
- d) Sugerir al CONARE las iniciativas que considere pertinentes para que se tomen en consideración a la hora de preparar el PLANES.

Las Instituciones aceptan la creación por medio de Decreto del Poder Ejecutivo de esta Comisión de Enlace, con las funciones indicadas, así como el Reglamento de Trabajo que ella misma se dé.

Artículo 5. La Presidencia del CONARE corresponderá en forma rotativa a los Rectores o autoridades de más alta jerarquía de cada Institución signataria por períodos de un año. Las votaciones se decidirán por simple mayoría. En caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 6. La OPES estará formada por un Director de nombramiento del CONARE y por el personal técnico, académico y administrativo que se requiera de acuerdo con la organización que apruebe ese Consejo.

Artículo 7. Son funciones de la OPES:

- a) Preparar técnicamente el PLANES que tendrá cinco años de duración y deberá actualizarse anualmente.
- b) Atender los encargos del CONARE relativos a planes de corto, mediano y largo plazo que requieran las Instituciones signatarias.
- c) Dar asesoría a las Instituciones signatarias en la preparación de sus presupuestos anuales, ordinarios o extraordinarios, lo mismo que sus modificaciones.
- ch) Coordinar su trabajo con OFIPLAN y el Plan Nacional de Educación Superior con el Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Mantener al día los bancos de información y otros recursos de la técnica de planificación con respecto a las Instituciones signatarias.
- e) Cumplir las funciones que sean necesarias para lograr coordinación a nivel académico, técnico o administrativo según los distintos apartados de este Convenio, entre las Instituciones signatarias.
- f) Ofrecer al Consejo de Rectores todos los servicios coadyuvantes que requieran y servir como su Secretaría General.

CAPITULO II

SALARIOS Y ESCALAFON

Artículo 8. Las Instituciones signatarias se comprometen a establecer un régimen de salarios y escalafón semejante, de modo que no existan incentivos para que un profesor o funcionario abandone su puesto en una Institución para ir a trabajar a otra por razones puramente económicas.

Artículo 9. Cuando un profesor o funcionario se traslade de una de las Instituciones signatarias a otra, le será reconocida su antigüedad en el cargo para todos los efectos aplicables.

CAPITULO III

COOPERACION DOCENTE Y REGULACION DE JORNADA

Artículo 10. Todo profesor podrá tener un tiempo completo entre dos de las Instituciones signatarias.

Artículo 11. En casos calificados, el profesor que trabaje tiempo completo en cualquiera de las Instituciones signatarias puede tener un complemento máximo de diez horas en cualquiera de las otras. La autorización para gozar de tal privilegio debe ser aprobada por los Rectores de las Instituciones respectivas, previa consulta a los Directores de las Unidades Académicas a las que pertenezca o vaya a pertenecer dicho profesor.

Artículo 12. El número de horas lectivas impartidas por un profesor que trabaje en dos Instituciones quedará a juicio de los Rectores, previa la consulta contemplada en el artículo anterior.

CAPITULO IV

SERVICIOS COMUNES

Artículo 13. Las Instituciones signatarias convienen en que exista una política general de cooperación y coordinación entre ellas tendiente a brindar servicios de apoyo comunes a toda la educación superior.

Artículo 14. La aplicación de esta política se realizará por medio de los órganos o mecanismos de coordinación a que se refiere el inciso ch) del artículo 3 de este Convenio.

CAPITULO V

ESTABLECIMIENTO DE CARRERAS

Artículo 15. Los proyectos para crear nuevas carreras podrán ser propuestos por cualquiera de las Instituciones signatarias o sugeridos por la Comisión de Enlace a que se refiere el artículo 4. Su aprobación deberá estar precedida de estudios bien fundamentados que demuestren su necesidad e importancia.

Artículo 16. Competerá al CONARE aprobar la creación de nuevas carreras, previa consulta a la OPES que hará el correspondiente análisis de factibilidad y opinará sobre su importancia para el desarrollo del país y recomendará cuál o cuáles instituciones deban asumir la responsabilidad del caso.

Artículo 17. Los detalles de programación y planes de estudio para dar sustento a las carreras de una institución serán del resorte de la misma y se aprobarán por los trámites de la legislación interna respectiva.

Artículo 18. La decisión sobre creación de Centros Regionales o desarrollo, fusión, traslado o eliminación de los existentes, en relación con todas las Instituciones signatarias, se regirá por un procedimiento semejante al descrito en

los otros artículos de este capítulo, salvo que requerirá la aprobación expresa de los Consejos Superiores de las correspondientes instituciones.

CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS

Artículo 19. Se integrará una Comisión con representación de todas las Instituciones signatarias que se encargará del reconocimiento de los títulos que facultan para el ejercicio de una profesión, obtenidos en instituciones extranjeras. Esta Comisión contará con la asesoría y colaboración de las unidades académicas de dichas Instituciones.

Artículo 20. La Comisión a que se refiere el artículo anterior deberá estar integrada por miembros permanentes que garanticen la continuidad de criterios y miembros ad-hoc que aseguren la mejor competencia de dicha Comisión, en las distintas especialidades académicas y profesionales.

CAPITULO VII

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 21. Las Instituciones signatarias se comprometen a presentar, en forma coordinada, sus planes de financiamiento al Gobierno de la República y a otras instituciones por medio de la Comisión de Enlace mencionada en los artículos 1 y 4 de este convenio.

Artículo 22. Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de carreras ya establecidas, tomando como punto de partida el año 1975, se asignarán a las instituciones en proporción al costo por alumno de dichas carreras. En el caso de que una carrera exista en varias instituciones, el costo promedio se calculará globalmente. El CONARE estará facultado para hacer ajustes moderados en el caso de costos de operación excepcionalmente deprimidos o extravagantes a efecto de que no quede premiada ni la mediocridad ni la ineficiencia.

Artículo 23. En el caso de carreras nuevas, o duplicación en una institución de carreras existentes en otra, el estudio preliminar mencionado en el artículo 16 justificará la existencia del nuevo programa, siguiendo criterios de utilidad social (nacional o regional); aceptado el programa, la matrícula y el costo por alumno esperados se incorporarán como datos adicionales en el proceso de distribución mencionado en el artículo anterior.

Artículo 24. Los programas de investigación o acción social vigentes o en proyecto se juzgarán por criterios de valor científico y utilidad social (nacio-

cional o regional), con independencia de los programas de docencia.

Artículo 25. El financiamiento de los programas de construcción y de adquisición de equipo dependerá de la aprobación de los programas sustantivos correspondientes.

CAPITULO VIII

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 26. Las Instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.

Artículo 27. Las Instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de diferencias menores a nivel de las asignaturas o actividades específicas del bloque o ciclo. En particular, se considerará como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias.

Artículo 28. El reconocimiento a que se refieren los artículos anteriores dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera correspondiente y el nivel del caso, no se haya agotado una cuota igual al 5°/o de su matrícula que se reservará para estos efectos en la etapa de matrícula ordinaria. En la etapa de matrícula extraordinaria, la parte no usada de la cuota revertirá al cupo corriente y éste, si no estuviera lleno, podrá acomodar por igual a alumnos de la propia institución y a alumnos de transferencia de otras instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 29. El reconocimiento de estudios referido en este capítulo mantendrá su validez independientemente de que, para un determinado nivel y en un determinado año, el estudiante no haya podido continuar estudios en la institución que los reconoce por limitaciones de cupo.

En fe de todo lo anterior firmamos en San Pedro de Montes de Oca a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Pbro. Benjamín Nuñez
Rector
Universidad Nacional

Ing. Vidal Quirós
Rector
Instituto Tecnológico

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

**ACUERDO PARA ADHERIR A LA UNIVERSIDAD ESTATAL A
DISTANCIA (UNED) AL CONVENIO DE COORDINACION
DE LA EDUCACION SUPERIOR**

De acuerdo con la gestión expresa que al efecto hizo, debidamente autorizado, el Doctor Francisco Antonio Pacheco, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, el 16 de agosto de 1977, se tiene a ésta por adherida de acuerdo con el artículo segundo de la ley número seis mil ciento setenta y dos de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, al Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, firmado el 4 de diciembre de 1974. Como de acuerdo con el transitorio al artículo 85 de la Constitución Política promulgado por ley número seis mil cincuenta y dos de quince de junio de mil novecientos setenta y siete la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional tienen asignados fondos para su financiación hasta el período fiscal de mil novecientos ochenta inclusive; a partir de esa fecha se negociará con la Asamblea Legislativa la financiación correspondiente, de acuerdo a lo que establece el último párrafo del Artículo Transitorio al Artículo 85 de la Constitución Política, que incluya a la Universidad Estatal a Distancia la que, en el interin, se financiará con las rentas propias que le hubieren sido asignadas.

Por las especiales características de la UNED y vista la solicitud de su Rector en tal sentido, se le concede a ésta un plazo, desde esta fecha hasta el mes de diciembre de mil novecientos ochenta inclusive, para que dentro de él la UNED esté en libertad de escoger un total de 10 opciones curriculares dentro de las 22 opciones ya seleccionadas por la UNED y que se agregan como Anexo a éste (aparte de los programas de capacitación no formales que crea conveniente, pero incluyendo dentro de las diez carreras aquellos que conduzcan a un título profesional), se evitará en lo posible duplicaciones innecesarias en cuanto a las carreras que ya se ofrecen en otras Instituciones de Educación Superior o sobre las cuales haya estudios o planes muy avanzados a nivel de CONARE para su realización, asimismo se evitará en lo posible restar recursos profesionales a las otras Instituciones de Educación Superior, firmantes del Convenio. Tal escogencia la hará la UNED de acuerdo con los estudios que ella misma considere oportunos para determinar la demanda de esas carreras, los cuales se harán del conocimiento previo de CONARE.

Si a partir del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno la UNED desea dictar otras carreras, deberá antes del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve, hacer las gestiones que determine el reglamento del Capítulo VII del Convenio de Coordinación (Fluxograma de pasos a seguir para la creación de nuevas carreras). No será sino a partir de enero de 1981, que la UNED participará con su voto en las decisiones de nuevos casos que planteen la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional.

Lo anterior fue aprobado oportunamente por el Consejo Universitario de la

Universidad de Costa Rica, en la sesión No.2576 celebrada el 14 de mayo de 1979; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la sesión No. 729 celebrada el 28 de setiembre de 1978; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, en la sesión No. 280 celebrada el 21 de setiembre de 1978, y por la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, en la sesión No.92 celebrada el 4 de agosto de 1978.

En fé de lo anterior, todos firmamos.

San José, 25 de mayo de 1979

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

Ing. Vidal Quirós
Rector
Instituto Tecnológico
de Costa Rica

Dr. Alfio Piva
Rector
Universidad Nacional

Dr. Francisco A. Pacheco
Rector
Universidad Estatal a Distancia

A N E X O

**CARRERAS A SER ESTUDIADAS POR LA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
PARA SU PLAN DE DESARROLLO**

Enfermería Rural
Promotor Social
Nutrición
Extensionista Agrícola
Administración de Empresas Agropecuarias
Administración de la Salud
Administración de Cooperativas
Administración de Servicios Sociales Infantiles
Tecnólogo Médico
Administración de Personal
Administración de Servicios Públicos
Posgrado Administración de Servicios Públicos
Desarrollo Integral de la Familia
Técnico Veterinario
Ciencias Ambientales
Planificación Urbana y Regional
Técnico en Postcosecha
Técnico en Computación
Desarrollo Rural integrado
Técnico en Electrónica
Analista de Sistemas
Administración de Empresas

Decreto Ejecutivo

No.4437-E 1/

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA**

Considerando:

1° — Que el Gobierno de la República le presta atención preferente a la educación superior, por constituir el proceso final, contemplado en la Constitución Política, de un esfuerzo que implica para los costarricenses grandes sacrificios, representados en importantes asignaciones presupuestarias y por estar dirigido a elevar las condiciones personales de cada habitante, lo mismo que al logro de una convivencia social más humana.

2° — Que la educación superior debe, en consecuencia, estar ligada estrecha, armoniosa y fecundamente al desarrollo del país, actuando en su propia esfera de competencia y sin perjuicio de las tareas que le corresponde, tanto en "el proceso integral correlacionado" de la educación pública, como en los quehaceres generales de la cultura.

3° — Que el país ya cuenta con tres universidades, dos de ellas fundadas en los últimos tres años, lo que las obliga a coordinar sus respectivas actividades, lo mismo que las de todas ellas con las propias del Gobierno de la República.

4° — Que el Gobierno de la República, por medio del Ministro de Educación, propuso a las universidades emprender la tarea de crear un sistema de coordinación de la enseñanza universitaria, lo que recientemente se logró al firmarse entre los tres Rectores el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", el cuatro de este mes, después de un provechoso período de negociaciones en el cual participaron los Ministros de Educación, Planificación y Hacienda.

5° — Que el precitado Convenio, en su artículo primero, crea dos organismos: El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y además promueve el establecimiento de una "Comisión de Enlace" entre las instituciones de educación superior, los Poderes del Estado y las instituciones autónomas.

6° — Que el artículo cuarto del mismo Convenio, arriba citado, establece que la Comisión de Enlace estará formada por el Consejo de Rectores y los Ministros de Educación, Hacienda y de Planificación y Política Económica y que en la misma norma se determinan sus funciones.

7° — Que con base en el último párrafo del artículo cuarto del Convenio

1/ Publicado en La Gaceta del 11 de enero de 1975.

el Consejo de Rectores, en su primera sesión formal, instó al Poder Ejecutivo a crear la Comisión de Enlace con las funciones señaladas en el mismo artículo.

8° — Que es urgente poner en funcionamiento todos los organismos previstos en el convenio, en vista de las limitaciones financieras del país y de la imperiosa necesidad de racionalizar el gasto en el campo de la educación superior, de modo que responda a un crecimiento ordenado de cada universidad, lo mismo que a los objetivos de los planes nacionales de desarrollo.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1° — Créase una Comisión de Enlace entre las Instituciones de la educación superior del país, los Poderes del Estado y sus instituciones autónomas.

Artículo 2° — La Comisión de Enlace será uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", suscrito entre la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional, el cuatro de diciembre del presente año. Estará constituida por el Consejo Nacional de Rectores y los Ministros de Educación Pública, de Hacienda y de Planificación y Política Económica.

Artículo 3° — La Comisión de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la educación superior y gestionar créditos internos y externos para ella.
- b) Distribuir las rentas globales asignadas a la educación superior, en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo VII del "Convenio de Coordinación de la educación superior" a que se refiere el artículo segundo de este decreto para el cumplimiento del Plan de Educación Superior, sin perjuicio de que se cumplan las asignaciones constitucional o legalmente obligatorias.
- c) Coordinar las relaciones de las instituciones signatarias del precitado Convenio con el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas, sin perjuicio de la personería que para estas relaciones tienen los Rectores de cada Universidad.
- d) Darse su propio reglamento de trabajo.

Artículo 4° — Las instituciones autónomas del Estado coordinarán sus actividades con las universidades, por medio de la Comisión de Enlace que por este decreto se crea y conforme a lo establecido en el artículo tercero del mismo.

Artículo 5° — Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los veintitrés días de mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DANIEL ODUBER
El Ministro de Educación Pública,
FERNANDO VOLIO JIMENEZ.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACION PUBLICA.**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y

Considerando:

Que la Comisión de Enlace, creada mediante Decreto Ejecutivo número 4437 de los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, tiene entre sus funciones coordinar las relaciones entre las instituciones signatarias del Convenio de Coordinación de la Educación Superior, el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas.

Que el Presidente de la República expresó a los señores rectores de las universidades del país, en el seno del Consejo Nacional de Rectores, su deseo de incorporar a la representación del Poder Ejecutivo en dicha Comisión al Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, por estimar que, dada la naturaleza de este Ministerio, constituye un sector, muy importante, de política en el Poder Ejecutivo.

Que, en calidad de invitada especial, la actual Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, ha asistido consistentemente a las sesiones de la Comisión de Enlace y se considera oportuno y de interés incluir este Ministerio, de pleno derecho, en la representación del Poder Ejecutivo ante dicha Comisión.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º— Modifícase el artículo 2º del Decreto Ejecutivo número 4437 de los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, para que en lo sucesivo se lea así:

“ Artículo 2º— La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el “Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica”, suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional y al que se adhirió la Universidad Estatal a Distancia.

La Comisión estará integrada por:

- a) Cada uno de los rectores de la Comisión Nacional de Rectores.
- b) El Ministro de Educación Pública.
- c) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- d) El Ministro de Hacienda

¹/ Publicado en La Gaceta No. 132 del 11 de julio de 1980.

e) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.”

Artículo 2º— El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

RODRIGO CARAZO

La Ministra de Educación Pública,
MARIA EUGENIA DENGO OBREGON

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,**DECRETA:**

Artículo 1º— Otórgase personalidad jurídica, dentro de los límites establecidos en esta ley, al Consejo Nacional de Rectores, creado por el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, suscrito entre la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional, el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 2º— El Consejo Nacional de Rectores estará integrado por el Rector de la Universidad de Costa Rica, el Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Rector de la Universidad Nacional y los rectores de las instituciones de educación superior de nivel universitario estatales que se adhieran al convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica.

Artículo 3º— El Consejo Nacional de Rectores tendrá las siguientes funciones:

- a) Señalar a la Oficina de Planificación de la Educación Superior las directrices necesarias para la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Educación Superior.
- b) Aprobar, preliminarmente, el Plan Nacional de Educación Superior y las reformas que se introduzcan a él, y enviarlo a los consejos directores de las instituciones de educación superior estatales con rango universitario, para su conocimiento y aprobación definitiva, con las enmiendas que a bien tengan introducirle esas instituciones.
- c) Actuar como superior jerárquico de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, con atribuciones suficientes para organizar y reglamentar el funcionamiento interno de esa Oficina.
- ch) Establecer los mecanismos de coordinación adicionales a la Oficina de Planificación de la Educación Superior, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la educación superior universitaria.
- d) Proponer a los consejos directores de las instituciones estatales de educación superior universitaria los reglamentos de funcionamiento externo de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, en cuanto tales reglamentos determinen procedimientos en que se involucre a tales instituciones, las que en cualquier momento podrán denunciarlos.
- e) Integrar, junto con los Ministros de Educación Pública, de Hacienda y de Planificación y Política Económica, la Comisión de Enlace a que se refiere el Decreto Ejecutivo número cuatro mil cuatrocientos treinta y siete del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

¹ / Publicada en La Gaceta No. 3 del 4 de enero de 1978.

Artículo 4º— La presidencia del Consejo Nacional de Rectores corresponderá, en forma rotativa, por períodos de un año, a cada uno de los rectores que lo integren.

El Presidente del Consejo Nacional de Rectores será su representante, para los fines que indica la presente ley. Para acreditar su personería bastará la publicación respectiva en el Diario Oficial.

Artículo 5º— A los servidores de las instituciones de educación superior que pasaren a ser empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Rectores y de su oficina subordinada, la Oficina de Planificación de la Educación Superior, se les reconocerá la antigüedad y otros beneficios que hubieran adquirido en servicio de dichas instituciones.

Artículo 6º— Rige a partir de su publicación.

Transitorio.— En cuanto no afecte decisiones que deban ser ratificadas o aprobadas por las instituciones estatales de educación superior, se decreta la validez jurídica de todo lo actuado por el Consejo Nacional de Rectores y la Oficina de Planificación de la Educación Superior, desde el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la publicación de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. —San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER,
Presidente.

ROLANDO ARAYA MONGE,
Primer Secretario.

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial. —San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Educación Pública,
VIDAL QUIROS BERROCAL

**3. LEYES DE FINANCIAMIENTO DE LA
EDUCACION SUPERIOR:**

- **Ley N°5909. Reforma Tributaria
1976**

 - **Decreto N°6725-H. Reglamento al
Artículo 7° de la Ley de Reforma
Tributaria 1976**

 - **Ley N°6153. Impuesto sobre los
Trasposos de Bienes Inmuebles**

 - **Ley N°6450. Reformas al Código
Fiscal**
-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,**DECRETA:**

La siguiente

Ley de Reforma Tributaria 1976

Artículo 1°— Se adiciona un inciso que llevará el numeral 6, al artículo 6°; y se modifican los artículos 8°, en sus incisos, 1), 5), 6) y 10); 9°, en su inciso 4), aparte h); 13, en sus incisos 1), 2), y 3) y se le adiciona un inciso que llevará el numeral 7; 14, en su inciso 2); 23, 63 y 64 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N°837 de 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, los cuales se leerán así:

“Artículo 6°— . . .

- 6) Todas las pensiones otorgadas por el Estado y sus instituciones autónomas y semiautónomas, hasta por un monto de dos mil colones mensuales, cuando tal pensión sea el único ingreso del contribuyente”.

“Artículo 8°— . . .

- 1) Todos los gastos necesarios para producirla, pagados o causados durante el año a que el impuesto se refiere, incluidos sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por la prestación de servicios personales; impuestos y primas de seguro contra incendios u otros riesgos; así como las sumas pagadas por concepto de pensiones a los extrabajadores por un monto no superior al promedio de remuneración recibida por éstos en los últimos cinco años de trabajo efectivo. Esta última deducción sólo podrá hacerse cuando al trabajador favorecido haya prestado como mínimo diez años de servicio a la empresa, explotación o negocio o en alguna empresa filial asociada, precedente a la empresa en que labora últimamente. Con la declaración de renta, se acompañará una nómina de las personas a quienes se haya pagado, en el año sueldos y otras remuneraciones superiores a veintiséis mil colones o la suma mayor que decreta el Poder Ejecutivo conforme al artículo 16, en el año, con indicación de lo pagado a cada uno. Si los pagos han sido hechos a personas que no tienen o no han tenido el carácter de empleados, deberán comunicarse los nombres completos de tales personas, número de cédula de identidad y la cuantía de cada uno de esos pagos, independientemente de su monto.
- 5) Una amortización razonable para compensar el agotamiento o desgaste de las maquinarias y demás bienes muebles usados en el negocio. La Admi-

¹ / Publicada en el Alcance no.103 a La Gaceta No118 del 22 de junio de 1976

nistración Tributaria determinará los porcentajes máximos de depreciación que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, en consideración a la naturaleza de los bienes y a la rama de la actividad económica en la cual son utilizados.

Se faculta al Poder Ejecutivo para conceder depreciaciones aceleradas sobre activos nuevos, adquiridos por empresas que se considere conveniente estimular; esas depreciaciones se fijarán mediante decreto, con carácter general por actividad o rama de actividad.

Cuando el contribuyente enajene a cualquier título tales activos por un valor diferente al que a la fecha de la transacción les corresponda de acuerdo con la amortización autorizada, la diferencia se incluirá como ingreso gravable o pérdida deducible, según corresponda, en el período en que se realice dicha operación.

- 6) Las sumas que otorguen los empresarios por concepto de bonificaciones, regalías, aguinaldos, obsequios o similares; los que paguen o los gastos que efectúen por los estudios que realicen los hijos menores de veinticinco años, de empleados que no devenguen más de tres mil colones mensuales en instituciones de enseñanza del Estado o financiadas por éste, a las asociaciones patrocinadoras de la Oficina de Becas, o las sumas destinadas al pago de estudios en esos centros educativos. Sin embargo, la Dirección podrá proceder a la impugnación de esas sumas, cuando su monto no sea razonable en relación con las utilidades de la empresa o negocio, por lo que pueda presumirse fundadamente que se trata de una evasión del impuesto. La Dirección podrá requerir de los beneficiarios, cuando medie duda, la justificación del destino ulterior de las sumas percibidas por los citados conceptos. No obstante lo anterior, dichos gastos podrán ser reducidos a lo que la Oficina considere justo y equitativo.

La Dirección General queda autorizada para informar a la Caja Costarricense de Seguro Social, los montos deducidos por concepto de toda clase de remuneraciones pagadas por los patronos a sus empleados y el nombre de los beneficiarios, para efectos de control de las cargas sociales que recauda dicha Institución.

- 10) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período fiscal, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan las normas mínimas que dicte el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. El valor de las casas debe comprobarse ante la Oficina con cuenta o liquidación detallada que se acompañará a la declaración, siendo necesario, además, registrar en los libros de contabilidad el monto de la construcción y la correspondiente reserva para su depreciación.

A juicio de la Administración Tributaria, también se podrá conceder una deducción del quince por ciento (15%) para cada período fiscal, sobre el valor de los edificios de apartamentos multifamiliares que se constru-

yan para ser alquilados exclusivamente a los empleados de la empresa, siempre que su alquiler no sobrepase el setenta por ciento (70^o/o) del precio normal de arrendamiento de este tipo de bienes en el mercado interno.

En el ejercicio fiscal en que se compruebe que se han incumplido las condiciones establecidas en este inciso, se gravarán todas las diferencias que resulten entre estas amortizaciones y la depreciación corriente que corresponda”.

“Artículo 9^o— . . .

- 4) h) Los montos superiores a ocho mil colones (₡ 8.000.00) correspondientes a primas de ahorro y capitalización, inclusive las indicadas en la ley N^o 1644 de 26 de setiembre de 1953, pagadas por personas jurídicas”.

“Artículo 13.— . . .

- 1) Diez mil colones (₡ 10,000.00), por su persona.
 - 2) Cinco mil colones (₡ 5,000.00), por su cónyuge cuando no exista separación judicial. En caso de tener rentas independientes, la rebaja podrá ser hecha por cualquiera de ellos o entre ambos. Si los cónyuges viven separados sólo se permitirá esta deducción a aquél a cuyo cargo esté la manutención del otro.
 - 3) Tres mil quinientos colones (₡ 3.500.00), por cada hijo; y mil quinientos colones (₡ 1.500.00), por cada persona, hasta un máximo de tres, cuando sean dependientes del declarante. Se entiende por dependiente cualquier persona relacionada por parentesco de consaguinidad, afinidad o por adopción del declarante, si hubiere recibido de éste durante el período de la deducción, más de la mitad de su sustento y mientras esté comprendida en alguno de los siguientes casos:
 - a) Que sea menor de edad;
 - b) Que no pueda proveerse su propio sustento debido a incapacidad física o mental;
 - c) Que siga estudios universitarios, sin haberse graduado y siempre que no fuere mayor de treinta años; y
 - d) Que sea ascendiente del declarante.
 - 7) Las sumas percibidas por concepto de aguinaldo o decimotercer mes; siempre que no exceda de la doceava parte de los salarios devengados en el año o a la proporción correspondiente en el lapso menor en que se hubiere trabajado.
Cada vez que el aumento en el costo de la vida, según informe de la Dirección de Estadística y Censos, exceda de un diez por ciento (10^o/o) al año, el Poder Ejecutivo mediante decreto podrá aumentar en la proporción correspondiente a ese aumento, los deducibles a que se refieren los
-

incisos 1), 2) y 3) de este artículo, los cuales regirán para el período fiscal siguiente”.

“Artículo 14— . . .

- 2) En el caso de sociedades de hecho o de derecho, patrimonios hereditarios indivisos, fideicomisos o encargos de confianza, se aplicará sobre la renta líquida obtenida, la escala progresiva de tasas que sigue.
Sobre el exceso de doscientos mil hasta un millón de colones (¢200.000 hasta ¢ 1.000.000) cuarenta por ciento (40^o/o) anual.
Sobre el exceso de un millón de colones (¢ 1.000.000) en adelante cuarenta y cinco por ciento (45^o/o) anual.

A las personas jurídicas, sociedades de hecho, patrimonios hereditarios indivisos y fideicomisos o encargos de confianza, con renta líquida obtenida: hasta doscientos mil colones (¢ 200.000) se les aplicará la escala progresiva contenida en el inciso 1) de este artículo”.

“Artículo 23.— Las declaraciones se presentarán durante los meses de octubre y noviembre de cada año y contendrán los datos correspondientes a la renta del año inmediato anterior, salvo las excepciones consignadas en el artículo 22. El contribuyente está obligado a liquidar en su declaración el impuesto respectivo.

Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer, mediante decreto, el sistema de presentación y pago simultáneo del impuesto o su saldo si lo hubiere, u otro sistema de pago que facilite la percepción del impuesto”.

“Artículo 63— Los contribuyentes comprendidos en el inciso 2) del artículo 14, que paguen o acrediten dividendos de acciones nominativas o participaciones sociales a socios, o cualquier otra clase de beneficios a personas físicas domiciliadas en el país, están obligados a retener el cinco por ciento (5^o/o) de tales sumas.

Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas u otras entidades públicas o privadas, que paguen o acrediten rentas de títulos no exentas del impuesto por ley especial, de cédulas, bonos de toda clase, acciones al portador y demás valores no nominativos, deben retener el cinco por ciento (5^o/o) de tales sumas.

Las retenciones a que aluden los párrafos anteriores, deben practicarse en las fechas en que se efectúen los pagos o créditos que les dan origen y las sumas retenidas depositarse en el Banco Central de Costa Rica, o en sus Tesorerías Auxiliares, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a dichas fechas.

Las sumas que se paguen de conformidad con este artículo, se deben considerar como pago único y definitivo del impuesto que les corresponda pagar a los beneficiarios por tales conceptos. No obstante, cuando se trate de dividendos o participaciones sociales correspondientes a cualquiera de las perso-

nas enumeradas en el inciso 2) del artículo 14, sobre los cuales se haya retenido y pagado el impuesto, éstas tendrán derecho a computarlo como crédito contra el tributo que deben retener sobre los dividendos, utilidades o participaciones, que acrediten o distribuyan.

En ningún caso corresponde practicar la retención ni pagar el impuesto, cuando se distribuyan dividendos en acciones nominativas o al portador de la propia sociedad que los paga.

Para los fines de este artículo, el impuesto sobre los dividendos y las participaciones sociales se aplica a todos los pagos o créditos efectuados en tal concepto por los pagadores, independientemente del origen o procedencia de las utilidades distribuidas.

Para los efectos de este artículo se consideran dividendos las participaciones en utilidades provenientes de toda clase de acciones, derechos, bonos de fundador y demás títulos valores, que confieren a sus propietarios la facultad de intervenir en la administración o en la elección de quienes serán administradores o el derecho de participar, en el capital o en las utilidades de la entidad emisora. Salvo en el caso de sociedades anónimas, las utilidades se consideran distribuidas inmediatamente después del cierre del ejercicio gravable, excepto cuando se realice la efectiva capitalización de las utilidades, en cuyo caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que después de cerrado el ejercicio gravable se haya exteriorizado contablemente la capitalización; y
- b) Que en el transcurso del ejercicio gravable o con posterioridad al cierre del mismo, no existan extracciones en dinero o en bienes por parte de las personas que deben percibir las utilidades, pagos efectuados por la sociedad por cuenta de aquéllas, ni cualquier otro acto que económicamente signifique disminuir la efectiva capitalización de las utilidades a que hace referencia el inciso anterior. Para los mismos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que todo crédito u otra entrega a tales personas, cualquiera que sea la forma que revista la operación, constituyen distribución de dividendos o de participación de utilidades por el monto de dicha operación, si no existe obligación de devolver o, si existiendo, el plazo estipulado excediera de doce meses o la devolución o pago no se produjera dentro de los doce meses de concertada la operación.

Dicha presunción regirá también, cualquiera que sea el plazo establecido al concertarse la operación, cuando como consecuencia de su renovación sucesiva o de la repetición de operaciones similares dentro de plazos razonables, pueda inferirse que se trata de una operación única. Cumplidas las exigencias de este artículo, no procede inferir la existencia de renta presuntiva por concepto de intereses, a tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley.

No se considerarán dentro de las previsiones de este inciso las remuneraciones efectivamente pagadas a socios por servicios realmente prestados a la sociedad”.

“Artículo 64.— Salvo lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley, toda persona natural o jurídica que pague o acredite rentas de fuentes costarricenses a personas domiciliadas en el exterior, debe retener sobre el producto bruto las cantidades que resulten de aplicar los porcentajes que se indican a continuación, como impuesto único y definitivo que le corresponde pagar al perceptor de tales rentas:

- 1) Diez por ciento (10%) sobre:
 - a) Los pagos o créditos de intereses de depósitos o de préstamos de dinero de títulos o de bonos y de comisiones sobre préstamos.
No se debe practicar retención ni pagar el impuesto, cuando el préstamo sea concedido por un banco oficial del exterior, o contratado directamente en el extranjero por empresas, negocios o explotaciones agropecuarias o industriales para ser utilizado en el giro normal de las mismas y siempre que haya sido concedido por un banco o una institución financiera debidamente reconocida por el Banco Central de Costa Rica. Tampoco procede retener ni pagar el impuesto cuando el prestatario del crédito extranjero sea un Banco del Sistema Bancario Nacional.
 - b) Ingresos provenientes de la producción, de la distribución, de intermediar y de cualquiera otra forma de negociar en el país de películas cinematográficas, películas para televisión, videotapes y radionovelas con excepción de aquéllos que tengan carácter educativo, científico, cultural o deportivo con la debida autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; y
 - c) Remuneraciones, sueldos, comisiones, dietas y cualquier otra clase de rentas o beneficios que se paguen o acrediten a personas que actúen en el exterior, por servicios prestados a empresas o negocios de Costa Rica y que no tengan en esta ley un tratamiento distinto.
 - 2) Quince por ciento (15%) sobre los pagos o créditos por concepto de dividendos o participaciones sociales, independientemente del origen y procedencia de las utilidades distribuidas y sobre cualquier otra forma de retribución a capitales extranjeros que operen en el país, excepto las remesas por reaseguros cedidos. A los fines de esta disposición se asimilan a dividendos los créditos que sucursales radicadas en el país, efectúen a sus casas matrices del exterior por concepto de utilidades sobre las cuales ya ha sido pagado el impuesto.
En ningún caso corresponde practicar la retención ni pagar el impuesto, cuando se distribuyan dividendos en acciones nominativas o al portador de la propia sociedad que los paga.
 - 3) Veinte por ciento (20%) sobre los pagos o créditos que se realicen, entre otros, por los siguientes conceptos:
 - a) Suministro de noticias por parte de agencias internacionales a personas radicadas o que actúen en el país;
 - b) Producción, distribución, hacer de intermediario y cualquiera otra
-

- forma de negociación en el país, de discos fonográficos, tiras de historietas, fotonovelas y todo otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos; y
- c) Uso de patentes, suministro de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias o regalías.
- 4) Treinta por ciento (30%) sobre los pagos o créditos que se realicen por los siguientes conceptos:
- a) Remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios, dietas y cualquier otra clase de rentas que se paguen o abonen a personas miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el exterior;
 - b) Asesoramiento técnico, financiero, administrativo o de otra índole, prestado desde el exterior o por personas no domiciliadas en el país;
 - c) Intereses pagados o acreditados a favor de:
 - i) Personas físicas domiciliadas en el exterior;
 - ii) Casas matrices de la empresa o sociedad que los paga o acredita, subsidiarias, agencias o sucursales de tales casas matrices, excepto que se trate de bancos constituidos de acuerdo con la Ley del Sistema Bancario Nacional y de sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario registradas en la Auditoría General de Bancos;
 - iii) Sociedades o empresas financieras del exterior, cuando alguno de sus socios, dueños o los padres, cónyuges, hijos o hermanos de estos por consaguinidad o afinidad, sean a su vez socios o dueños de la prestataria en Costa Rica;
 - iv) Entidades financieras creadas por la empresa prestataria o que operen con capital de ésta, y
 - v) Sociedades o entidades financieras no reconocidas por el Banco Central de Costa Rica.

Tratándose de dividendos, participaciones sociales y de las rentas a que se refiere el inciso 1) aparte c) de este artículo, la Administración Tributaria queda facultada para eximir total o parcialmente de la obligación de retener y pagar el impuesto cuando las personas que deban actuar como agentes de retención, o los propios interesados comprueben a satisfacción de ésta, que a los perceptores de tales ingresos no les conceden crédito o deducción alguna en los países donde actúan, por el impuesto total así retenido y pagado en Costa Rica, o cuando el crédito que se les conceda sea inferior a dicho impuesto, en cuyo caso sólo se eximirá la parte del mismo no reconocida en el exterior.

No procede eximir de la obligación de retener y pagar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, cuando los ingresos ahí mencionados, no se graven en el país en que actúan sus perceptores con un impuesto similar al que establece la presente ley.

Las retenciones a que se refiere este artículo deben practicarse y depositarse en los mismos términos del artículo 63 de esta ley.

La Administración Tributaria queda facultada para no aceptar total o parcialmente, los pagos o créditos que se realicen por los conceptos a que se refiere este artículo, cuando determine que obedecen a una maniobra para disminuir el impuesto a pagar”.

Artículo 2º— Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador.

Las sociedades anónimas que al 30 de setiembre de cada año se encuentren constituídas con acciones al portador, total o parcialmente, pagarán durante el mes de octubre un impuesto del tres por ciento (3º/o) sobre su capital neto total; impuesto que no podrá ser superior a veinte mil colones (¢ 20.000.00).

Artículo 3º — Se crea el siguiente impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles:

Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles

CAPITULO I

Del Objeto y del Hecho Generador

“Artículo 1º.—Objeto y Hecho Generador.

Se establece un impuesto sobre los traspasos a título oneroso de bienes inmuebles situados en Costa Rica, estén o no inscritos en el Registro Público y el cual se rige por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º— Traspaso a Título Oneroso.

Para los fines de esta ley se entiende por traspaso a título oneroso, el acto o contrato por el cual se traslada el dominio de un inmueble, independientemente de la designación que le hayan dado las partes.

No se considerarán traspasos onerosos la adjudicación o división de bienes entre cónyuges, las capitulaciones matrimoniales, la renuncia de gananciales, el reconocimiento de aporte matrimonial, la rescisión de actos o contratos y las cesiones de derechos hereditarios o de adjudicaciones y las cesiones de remates.

Artículo 3º— Bienes Inmuebles.

Se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley, los concep-

tuados como tales en la Ley de Impuesto Territorial No.27 de 2 de marzo de 1939 y sus reformas, excepto las maquinarias y demás bienes muebles, aunque se encuentren adheridos a tales inmuebles o sean utilizados en la explotación del negocio a que están destinados.

Artículo 4º.— Momento en que ocurre el Hecho Generador.

Se considera que ocurre el hecho generador del impuesto, en la hora y fecha del otorgamiento de la escritura pública de traspaso del dominio pleno.

Artículo 5º— Exenciones.

Están exentos del impuesto:

- a) Los traspasos de inmuebles a personas físicas, cuyo patrimonio inmobiliario, sumado al valor de la adquisición, no exceda de doscientos mil colones (¢ 200,000.00). Para determinar ese monto se atenderá el valor constante en los Registros de Tributación Directa o el que ésta establezca al efecto, salvo que el documento contuviere uno mayor, en cuyo caso regirá éste;
- b) Los traspasos de inmuebles destinados a urbanizaciones populares, según constancia que deberá acompañarse al respectivo documento para el trámite del “anotado” en Tributación Directa, expedida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo o por el Instituto Mixto de Ayuda Social o los organismos que lo llegaren a sustituir. Sin embargo, cuando la Administración Tributaria comprobare que tales bienes han sido utilizados para distinta finalidad a la indicada, o que no se han iniciado las respectivas obras de urbanización dentro de los tres años siguientes a la fecha de adquisición, procederá a cobrar el impuesto correspondiente sobre el valor que se determinare a la fecha de traspaso salvo que el atraso se justifique a juicio de dicha Administración;
- c) Los traspasos de inmuebles para destinarlos a habitación familiar; o el traspaso de la parcela rural que no exceda de diez mil metros cuadrados, que se destine a subsistencia de la familia, siempre en estos casos, que no se sobrepase el límite de valor que señala el inciso a) anterior.

Las exenciones de los incisos anteriores corresponden únicamente al adquirente;

- d) Los traspasos de los bienes mencionados en el inciso c), de conformidad con lo establecido por el artículo 44 del Código de Familia;
 - e) El Estado e instituciones de derecho público en la parte que les corresponda;
 - f) Los traspasos que hubieren pagado, con motivo de este traslado de propiedad, los impuestos de beneficiencia y timbre universitario; y
 - g) Las personas y entidades contempladas en leyes especiales. La Tributación Directa, al anotar el documento respectivo, deberá dejar en éste una
-

constancia de esas exenciones.

CAPITULO II

De los Contribuyentes y Responsables

Artículo 6º— Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto, por partes iguales, las personas físicas o jurídicas que intervengan en la contratación como transmitentes y adquirentes en los actos indicados en el artículo primero, los que para dicho efecto serán responsables solidarios. Sin embargo, en caso de remate, dación en pago o adjudicación en pago de deudas, el adquirente será el contribuyente y responsable por el total del impuesto.

CAPITULO III

De la Base Imponible

Artículo 7º— Base Imponible.

Se calculará el impuesto sobre el valor del inmueble constante en Tributación Directa, salvo que el documento contuviere un precio mayor en cuyo caso regirá éste. A tales efectos, la Tributación deberá consignar en los documentos el valor de los inmuebles constante en esa Oficina, ya sea que el documento sea "anotado" o no lo sea. Sin embargo, en caso de remate, el impuesto se calculará sobre el precio de la subasta y en caso de adjudicación en pago de deudas, el impuesto se tasaré sobre el valor fijado al inmueble en el respectivo juicio.

CAPITULO IV

De la Tarifa

Artículo 8º—Tarifa.

La tarifa del impuesto se regirá por la siguiente tabla:

De doscientos mil a quinientos mil colones (¢ 200.000 a ¢ 500.000) uno por ciento (1º/o).

Sobre el exceso de quinientos mil hasta un millón de colones (¢ 500.000 hasta ¢ 1.000.000) dos por ciento (2º/o).

Sobre el exceso de un millón hasta dos millones de colones (¢ 1.000.000 hasta ¢ 2.000.000) tres por ciento (3º/o).

Sobre el exceso de dos millones de colones (¢ 2.000.000), cuatro por ciento (4%).

Cuando una persona traspase a otra, mediante fraccionamiento, varios lotes o derechos de una misma finca en el término de un año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la primera escritura, dichas operaciones se tendrán como una sola para efectos de la liquidación del impuesto .

CAPITULO V

De la Liquidación y Pago del Impuesto

Artículo 9º—Declaración Jurada.

Los valores consignados en los documentos de traspaso tendrán carácter de declaración jurada de los responsables del impuesto.

Artículo 10— Pago del Impuesto.

Consignado en el documento respectivo el sello de valor que indica el artículo 7º, el interesado o el notario llenará el entero en fórmulas que suministrará la Administración Tributaria, liquidando el impuesto, conforme a la tarifa que indica el artículo 8º. El pago se hará conforme a ese formulario, en el Banco Central de Costa Rica o en cualesquiera otros Bancos del Estado, sus agencias o sucursales, todos los cuales deberán remitir regularmente a aquél, lo que recauden por ese concepto. El pago, en la forma indicada, extingue la obligación de satisfacer el impuesto respecto al traspaso de los bienes que indica el formulario y al acto o contrato a que el mismo se refiere.

Artículo 11.— Trámites de Documentos.

La Tributación Directa no concederá el "anotado" a documentos que contubieren operaciones sujetas al pago del impuesto establecido en la presente ley, si no llevan adjunto el entero debidamente cancelado por el monto total del impuesto. El Registro Público tampoco inscribirá esos documentos, si no contuvieren constancia de pago del impuesto o, en su defecto, el entero indicado o exención del impuesto en su caso.

Artículo 12.— Multas y Recargos.

Si dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la escritura respectiva no se paga o completa el impuesto, que la presente ley establece, los obligados al impuesto incurrirán de pleno derecho en las multas y recargos establecidos por el Código Tributario, calculados sobre la suma dejada de pagar.

Artículo 13.—Plazo para el Trámite de Escrituras.

Todo documento sujeto a anotación por el departamento respectivo de la Tributación Directa, deberá ser devuelto al interesado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su presentación, con el anotado correspondiente, si procediere o en su caso con indicación de todos los errores o defectos que contuviere para que éstos se subsanen.

Si transcurrido el término dicho, el documento no hubiere sido anotado o no se le hubiere señalado, en su caso, los errores o defectos, el interesado podrá retirarlo del departamento respectivo de la Tributación Directa y éste estará obligado a devolverlo; y el valor que regirá para el cálculo de los impuestos correspondientes, derechos de registro y timbres de ley, será el que contenga dicho documento. Para este efecto, la Tributación Directa deberá indicar en el propio documento, así como en el comprobante de recibo o boleta que del mismo extienda, la fecha de su presentación y de devolución o retiro.

Subsanados los errores o defectos, a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la Tributación Directa no podrá señalar nuevos errores o defectos y el documento nuevamente presentado deberá ser anotado, dentro del plazo dicho o en su defecto, el interesado podrá optar por lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPITULO VI**De la Administración y Fiscalización****Artículo 14.— Organismo de Aplicación.**

Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa la administración y fiscalización del impuesto establecido por la presente ley con sujeción a las disposiciones del Código Tributario. En caso de duda o de objeción resolverá, en última instancia, en lo administrativo, el Tribunal Fiscal Administrativo.

Tratándose de documentos presentados al Registro Público, en lo relativo a este impuesto, resolverá en caso de duda u objeción, el Tribunal Fiscal Administrativo, con carácter obligatorio para el Registro.

Artículo 4º.— Se modifican los artículos 7º y 11 de la Ley de Fomento de Exportaciones, No.5162 de 22 de diciembre de 1972 y se le adiciona el Capítulo VII, los cuales se leerán así:

“Artículo 7º.— Los Certificados de Abono Tributario (CAT) serán emitidos por el Banco Central de Costa Rica, en moneda nacional, al momento de presentársele el permiso, la póliza de exportación y la guía de embarque (Bill of Landing) y servirán para el pago de impuestos, directos o indirectos, cuya recaudación corresponda a éste como Cajero del Estado.

El exportador recibirá los certificados en el momento en que reintegre al Banco Central de Costa Rica las divisas producidas por exportaciones no tradicionales. El Banco Central de Costa Rica podrá exigir cualquier otro documento que considere necesario.

Para efecto del pago de impuestos, los Certificados de Abono Tributario (CAT) podrán utilizarse, inicialmente, después de transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo el Poder Ejecutivo reducir este período, en forma general, cuando lo estime conveniente.

Los Certificados de Abono Tributario (CAT) caducarán veinticuatro meses después de la fecha de su emisión”.

“Artículo 11.—Únicamente para los efectos de esta ley, se considerará importación de carácter temporal, la introducción de mercancías al país por un período no mayor de doce meses, para incorporarlas a mercancías producidas, elaboradas o ensambladas en el país y que se destinen a la exportación. Dentro de este régimen se podrán internar en el territorio nacional, sin la previa satisfacción de los derechos de importación, las siguientes mercancías:

- a) Materias primas;
- b) Productos semimanufacturados;
- c) Productos terminados que sean insumos de otros artículos finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país;
- d) Envases y materiales de empaque; y
- e) Moldes, dados, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan como complemento de otros aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación, así como etiquetas o marbetes utilizados por las empresas para la exportación.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá negar los beneficios de este artículo para una determinada mercancía, cuando ésta se produzca en condiciones satisfactorias en el país.

Para las empresas que se establezcan definitivamente en el país y que tengan que importar maquinaria y equipo el plazo de importación de doce meses podrá ser ampliado hasta diez años por el Ministerio de Economía Industria y Comercio, previa recomendación del Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones”.

CAPITULO VII

De los Certificados de Incremento de las Exportaciones

“Artículo 22.— Los Certificados de Incremento de las Exportaciones (CIEX), son documentos al portador, emitidos por el Banco Central de Costa Rica, en moneda nacional, libremente negociables, exentos de toda clase de impuestos e intereses. El Banco Central de Costa Rica podrá otorgarlos a las

personas físicas o jurídicas, previa recomendación del Centro para la Promoción de las Exportaciones y las Inversiones, en los siguientes casos:

- a) A los exportadores de productos agrícolas y agroindustriales que se encuentren dentro de las previsiones del artículo 4º de esta ley, sobre el incremento en las exportaciones al año base, fijado por el reglamento;
- b) A los productores de mercancías elaboradas en el país y destinadas a la exportación, aunque tengan menos de un treinta y cinco por ciento (35%) de valor agregado nacional, o cuando desarrollen su actividad bajo el régimen de importación temporal previsto en el artículo 4º de esta ley, sobre el incremento de las exportaciones de un año con respecto del anterior pero sólo calculado sobre la parte del valor agregado nacional; y
- c) A los exportadores que gocen de los beneficios de esta ley sobre el valor del flete al extranjero que paguen a una empresa de transporte nacional o multinacional en cuyo capital participe directa o indirectamente el Estado, siempre que esté debidamente calificada por el Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones, como empresa de transporte internacional de carga, de acuerdo con las normas reglamentarias que al efecto se emitan.
- d) A las actividades de promoción turística e investigación agronómica.

Estos beneficios podrán concederse desde un uno hasta un diez por ciento (1% hasta el 10%) a juicio del Banco Central de Costa Rica."

"Artículo 23.— El Banco Central de Costa Rica establecerá los procedimientos para la obtención de los Certificados de Incremento de las Exportaciones (CIEX) y su pago se hará en efectivo. En cuanto a la oportunidad de su emisión y en general, a todos los derechos y obligaciones derivados de ellos, se regularán por las mismas normas aplicables a los Certificados de Abono Tributario.

El beneficio del Certificado de Incremento de las Exportaciones... (CIEX), se concederá por el período de un año y queda a juicio del Banco Central de Costa Rica, previa recomendación del Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones, prorrogarlo o no por períodos iguales".

"Artículo 24.— Las personas físicas o jurídicas que establezcan en el país empresas para exportar el ciento por ciento (100%) de su producción a terceros mercados, podrán solicitar franquicia hasta por el ciento por ciento (100%) de los derechos correspondientes, por la importación de maquinaria y equipo".

"Artículo 25.— El Banco Central de Costa Rica fijará anualmente el monto global de los Certificados de Incremento de las Exportaciones y el beneficio de los mismos estará sujeto a las disponibilidades del Fondo de Fomento de Exportaciones y Turismo, creado al efecto por dicho Banco. El Po-

der Ejecutivo, a propuesta del Banco Central de Costa Rica, reglamentará lo referente a los Certificados de Incremento de las Exportaciones”.

Artículo 5º —Modifícanse los artículos 51, 74 y 141 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley No.4755, de 3 mayo de 1971, los cuales se leerán así:

“Artículo 51 —Términos de Prescripción.—La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los tres años. Igual término rige a los efectos de exigir el pago del tributo y sus intereses.

El término anteriormente indicado se extiende a cinco años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria o que estándolo, hubieren presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hubieren presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo se deben aplicar a cada tributo por separado”.

“Artículo 74.—Interrupción de la Prescripción. —La prescripción de la acción para aplicar sanciones, se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen o por la denuncia formulada ante la autoridad competente. En ambos casos el nuevo término comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme”.

“Artículo 141. —Resolución del Director de la Administración Tributaria —Interpuesta la impugnación dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el Director de la Administración Tributaria debe resolver el reclamo pronunciándose sobre todas las cuestiones debatidas previa consulta del cuerpo especializado que debe crearse para asesorarlo en esta materia. Dicha resolución debe dictarse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que el asunto se encuentre listo para resolver. Contra esta resolución puede interponerse los recursos de revocatoria y apelación, este último en las condiciones establecidas en el artículo 147 del presente Código”.

Artículo 6º —Establécense con carácter permanente las disposiciones comprendidas en la norma cuadrogésimosétima del Capítulo de Normas Generales de la ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 1976, número 5875 de 26 de diciembre de 1975, que se transcribe en lo pertinente.

“Modifícase el sistema de cobro del tributo de la actual Ley de Impuesto sobre las Ventas —Nº 3914 de 14 de julio de 1967 y sus reformas — por el sistema de aplicación no acumulativa del impuesto en todas las etapas de comercialización, incluyendo la introducción de las mercancías por Aduanas.

El responsable deberá declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas gravadas que efectúe y tendrá derecho a deducir y compensar, únicamente contra el impuesto creado por esta ley, el impuesto pagado sobre las mercancías

adquiridas o servicios prestados en el mes a que se refiere su declaración, excepto casos especiales conforme lo disponga el Reglamento. El derecho al crédito sobre la adquisición de mercancías no procederá cuando las mismas no generen el impuesto de esta ley.

En el caso de bienes de uso del negocio del adquirente, el cómputo del crédito sólo procederá cuando se trate de maquinarias y equipos destinados directamente a la producción de bienes gravados de la planta industrial.

Queda sin efecto el uso de la tarjeta de inscripción como documento liberador del pago del impuesto.

Se derogan y quedan modificadas con el alcance que señala el párrafo 1º, las disposiciones que se opongan a las establecidas aquí y estas últimas el Poder Ejecutivo las reglamentará”.

Artículo 7º —Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior. —Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, créase un Fondo Especial destinado al financiamiento de la Educación Superior, el cual estará formado por los siguientes recursos:

- a) El producto del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, creado por el artículo 3º de esta ley;
- b) El veinticinco por ciento (25º/o) de los ingresos del impuesto sobre la renta, suma que podrá llegar hasta el treinta por ciento (30º/o) de tales ingresos; y
- c) El producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador, creado por el artículo 2º de esta ley.

El Banco Central de Costa Rica hará las separaciones correspondientes para la formación del fondo, el cual será distribuido conforme a las normas y principios establecidos en el Convenio de Cooperación de la Educación Superior en Costa Rica.

Artículo 8º —El uno por ciento (1º/o) de los ingresos generados por el impuesto sobre la Renta y hasta por un máximo de cinco millones de colones anuales, se destinará al Instituto Nacional de Aprendizaje para la construcción adquisición de equipo y funcionamiento de sus programas. Este tope podrá aumentarse periódicamente de conformidad con los planes de desarrollo de la Institución y previo refrendo de los mismos por la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º —Modifícase el artículo 2º, de la ley No. 4340 de 30 de mayo de 1969 (Distribución del Impuesto Territorial), a fin de que se lea así:

“Artículo 2º —El producto del Impuesto Territorial continuará recaudándose conforme a las leyes vigentes y se distribuirá así:

A la Dirección General de Catastro, para su organización y atención regular, ¢ 2.500,000.00.

El resto del ingreso una vez deducidos estos dos millones quinientos mil colones (¢ 2,500.000.00), se distribuirá así:

Poder Ejecutivo.	8.6°/o
Municipalidad de San José.	29.4°/o
Para las restantes Municipalidades y Consejos Municipales de Distritos	60.0°/o

El dos por ciento (2°/o) restante para aquellas municipalidades que, de acuerdo con la distribución que se establece en esta ley, reciban una suma menor que la que recibían al 30 de mayo de 1969, por concepto de subvenciones que se suprimen”.

Artículo 10.— Modifícase el artículo 87 de la ley No. 4574 de 4 de mayo de 1970 (Código Municipal), para que se lea así:

“Artículo 87.— Las municipalidades cobrarán tasas por los servicios urbanos que presten, las que serán elaboradas tomando en consideración el costo efectivo del servicio y un porcentaje de utilidad para desarrollo.

Los servicios de alumbrado público, limpieza de las vías públicas y recolección de basuras, deberán pagarse aunque no se tenga interés en ellos.

Los servicios estrechamente vinculados a la salud de la comunidad, como la recolección de basura y la distribución de agua, podrán ser subvencionados por las respectivas municipalidades con el ingreso del Impuesto Territorial a fin de reducir las tasas”.

Artículo 11.—El Poder Ejecutivo asignará la más alta prioridad a las acciones y medidas requeridas para elevar la eficiencia administrativa y tributaria del Gobierno Central y de las instituciones del Estado, especialmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- a) Reestructuración del sistema impositivo, teniendo como principal fundamento la mayor justicia y equidad tributarias y el cumplimiento de los principales objetivos del desarrollo y de la redistribución del ingreso;
- b) Perfeccionamiento de la política tributaria y de financiamiento del gasto, con especial énfasis en lo que corresponde a los impuestos de bajo rendimiento y alto costo administrativo, a las exoneraciones e incentivos fiscales y el reordenamiento de la deuda pública;
- c) Fortalecimiento de la estructura y administración tributarias, particularmente en lo que concierne a la cobertura impositiva, efectividad fiscal y reorganización de las operaciones de recaudación, control y capacitación tributarias;
- d) Racionalización del gasto público, mediante el mejoramiento de la eficiencia administrativa del sector público, la fijación de prioridades económicas y sociales y el uso apropiado de las más sanas fuentes de financiamiento; y
- c) Determinación de las bases legales y operativas de las instituciones públi-

cas y empresas estatales, teniendo en cuenta la similitud de propósitos y la naturaleza funcional de las mismas.

El Poder Ejecutivo, para atender las prioridades de política antes señaladas, aprovechará las comisiones gubernamentales, interinstitucionales y mixtas que para esos mismos propósitos ya tiene establecidas y formará otras comisiones complementarias cuando lo considere necesario.

El Poder Ejecutivo, sobre la base del resultado de los trabajos de esas comisiones y de otros estudios adicionales, adoptará las acciones y medidas administrativas o reglamentarias que se requieran por acuerdo, resolución o decreto ejecutivo y, en su caso, presentará a consideración de la Asamblea Legislativa los proyectos de ley que sean necesarios para dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo, durante los diez meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 12.—Vigencia.

Esta ley rige a partir de su publicación, excepto en los casos en que se señalan otras fechas de vigencia.

Transitorio primero.— Los términos de prescripción más amplios que se establecen en la presente ley, no afectan situaciones regidas por los plazos anteriores.

Transitorio segundo.— El cálculo del impuesto a liquidar para el período fiscal No. 76 (1° de octubre de 1975 a 30 de setiembre de 1976), se hará de la siguiente manera:

- a) Haciendo una primera liquidación de la renta imponible y del impuesto como si hubiera estado vigente durante todo el período el articulado de la ley No. 837 de 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, sin considerar las modificaciones contempladas en la presente ley. El tributo obtenido en esta forma se divide entre trescientos sesenta y seis y el resultado se multiplica por el número de días comprendidos entre el 1° de octubre de 1975 y el día anterior a la vigencia de la presente Ley de Reforma Tributaria 1976, ambos inclusive;
 - b) Haciendo una segunda liquidación de la renta imponible y del impuesto como si la presente ley hubiera estado vigente durante todo el período. El tributo obtenido en esta forma se divide entre trescientos sesenta y seis y el resultado se multiplica por el número de días comprendido entre la fecha de vigencia de la presente Ley de Reforma Tributaria 1976 y el 30 de setiembre de 1976, ambas fechas inclusive; y
 - c) La suma de los resultados de impuestos obtenidos, según lo indicado en los incisos a) y b), será el impuesto correspondiente a todo el período fis-
-

cal No. 76.

Transitorio tercero. —Los recursos indicados en el artículo 8º se aplicarán, durante el año 1977, al financiamiento de la construcción, compra de equipo y mobiliario del Centro Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje en la provincia de Cartago, específicamente en los terrenos que pertenecieron a la Voz de la VÍctor y que hoy son propiedad de la Municipalidad de Paraíso, hasta por una suma de cuatro millones de colones y el millón de colones restante para financiar la construcción, adquisición de equipo y funcionamiento de los centros educacionales que este Instituto tiene ubicados en los barrios del Sur de la ciudad de San José. Con el fin de iniciar en 1976 los estudios, obras y programas indicados en el párrafo anterior, se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje para negociar los créditos necesarios con la garantía de los recursos señalados en el artículo 8º de esta ley.

Transitorio cuarto. —Dentro del término de un año, a partir de la vigencia de esta ley, la Administración Tributaria deberá unificar el número de contribuyentes.

Para tales efectos, las instituciones del Estado deberán prestar toda la colaboración que demande la Administración Tributaria.

Transitorio quinto. —Los ingresos producidos o que se produzcan por aplicación de las sobretasas temporales a algunos artículos de importación, creadas por el Banco Central de Costa Rica y publicadas en "La Gaceta" No. 1 del 3 de enero de 1976 y sus modificaciones, serán acreditados al fondo general del Gobierno en un cincuenta por ciento (50%). Los fondos recaudados durante 1976, en el porcentaje indicado, serán destinados a financiar exclusivamente la revaloración de salarios de los servidores públicos, pensiones y servicio de la deuda pública.

Transitorio sexto. — Se crea una comisión de cinco Diputados, que nombrará el Presidente de la Asamblea Legislativa, asesorada por un representante del Ministerio de Hacienda y un representante de las Instituciones de Enseñanza Superior, para que en un plazo de dos meses redacte un proyecto de ley sobre el impuesto a la plusvalía.

Una vez aprobado el impuesto que se indica en el párrafo anterior, el gravamen al traspaso de bienes inmuebles será eliminado, sustituyendo éste por aquél, en el momento en que la efectividad fiscal de la plusvalía sea igual a la del gravamen al traspaso de bienes inmuebles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,
Presidente.

STANLEY MUÑOZ SANCHEZ,
Primer Secretario.

GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial. – San José, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

Ejecútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Economía, Industria
y Comercio, encargado del Despacho
de Hacienda,
JORGE SANCHEZ MENDEZ.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Considerando:

1º—Que el artículo 7º de la Ley de Reforma Tributaria Nº5909 de 16 de junio de 1976, creó un "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", el cual está formado por el producto del Impuesto sobre el Traspaso de Bienes Inmuebles, el 25º/º hasta un 30º/º de los ingresos del Impuesto sobre la Renta y el producto del Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador.

2º—Que en vista de las variaciones estacionales o transitorias que se producen en el ingreso de las mencionadas rentas, es necesario garantizar un ingreso fijo mensual a las instituciones de enseñanza superior, para no causarles trastornos en la ejecución de sus programas anuales:

3º— Que para mantener el principio de caja única es indispensable incluir los gastos a financiar con dicho Fondo en el Presupuesto Nacional.

4º— Que las erogaciones contra el citado Fondo deben recibir el mismo tratamiento de los restantes gastos del Presupuesto Nacional y, en consecuencia, deben también estar sujetos a las normas contenidas en la Ley de la Administración Financiera de la República y otras disposiciones de carácter fiscal.

5º— Que el presente decreto ha sido consultado a la Comisión de Enlace en la sesión ordinaria No.27, celebrada el 12 de enero de 1977.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento del Artículo 7º de la Ley de Reforma Tributaria 1976

Artículo 1º— Con base en la estimación anual de los ingresos corrientes que efectúe el Poder Ejecutivo para la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional para el año inmediato siguiente, se establecerá el monto de los recursos que corresponden al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley No.5909 de 16 de junio de 1976. Para estos mismos efectos, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta también la estimación de los ingresos que realice la Contraloría General de la República.

Artículo 2º— A más tardar el 31 de julio de cada año, el Ministerio de Hacienda comunicará a la Comisión de Enlace, creada por Decreto Ejecutivo

¹ / Publicado en La Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1977.

número 4437-E de 23 de diciembre de 1974, el monto de los recursos a que se refiere el artículo 1º anterior, para que ésta proceda a su distribución de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3º de ese decreto.

Artículo 3º —La Comisión de Enlace, a más tardar el 15 de agosto, comunicará a las instituciones de educación superior el monto y la distribución de lo que corresponde a cada una de ellas, igual comunicación deberá hacer a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes a la presentación formal de los presupuestos formulados por los centros de enseñanza superior; a la Oficina de Planificación para la formulación del proyecto de Presupuesto Nacional, y al Ministerio de Hacienda para el correspondiente registro y control Presupuestario, el ordenamiento de transferencias financieras del "Fondo General del Gobierno" al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior" y asegurar de ese modo a las instituciones una cuota fija mensual equivalente a un dozavo de la partida presupuestada.

Artículo 4º— El Banco Central de Costa Rica girará directamente, cada mes, un dozavo de la suma establecida en el Presupuesto Nacional a cada institución de educación superior, con cargo al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior". El giro deberá entregarse entre el 20 y 25 de cada mes.

La Tesorería Nacional pondrá a disposición del Banco Central de Costa Rica, con cargo al "Fondo General del Gobierno", las sumas requeridas para completar el dozavo correspondiente, si fuere necesario.

Artículo 5º— El Banco Central de Costa Rica hará mensualmente una liquidación del "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", con el objeto de reintegrar a la Tesorería Nacional, los montos suplidos con cargo al "Fondo General del Gobierno".

Artículo 6º— Una vez hecha la liquidación anual del "Fondo Especial", los mayores ingresos que se produzcan sobre las sumas autorizadas en el Presupuesto de la República, serán incluidos en el Presupuesto Nacional del año siguiente, como complemento a los recursos que resulten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 5909. Los mayores ingresos así producidos se distribuirán entre las Instituciones de Enseñanza Superior, con base en el mismo criterio de distribución aplicado, en el año en que se produjeron tales recursos.

Artículo 7º— Las ampliaciones al Presupuesto Nacional que involucren variaciones a las rentas fiscales que constituya el "Fondo Especial", estarán sujetas a las mismas regulaciones que establece este Reglamento.

Artículo 8º— Rige a partir de su publicación.

Artículo Transitorio. —El "Fondo Especial" constituido en el Presupuesto Nacional correspondiente a 1977 será girado por el Banco Central en dozavos, de acuerdo con la distribución institucional aprobada por la Comisión de Enlace, en su sesión celebrada el 21 de octubre de 1976: Universidad de Costa Rica 66.04%, Universidad Nacional 22.52% e Instituto Tecnológico de Costa Rica 11.44%. Todo lo demás estará regulado por lo que dispone este

decreto.

Dado en la Casa Presidencial. —San José, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Hacienda.
PORFIRIO MORERA BATRES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:**

Artículo 1º —Refórmase el artículo 3º de la ley de Reforma Tributaria número 5909, del 10 de junio de 1976, el que se leerá así:

“Artículo 3º — Se crea el siguiente impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles:

Impuesto Sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles**CAPITULO I****Del objeto y del hecho generador**

“Artículo 1º —Objeto y hecho generador. Se establece un impuesto sobre los traspasos, bajo cualquier título, de inmuebles que estén o no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con las excepciones señaladas en el artículo quinto.

Artículo 2º— Definición de traspaso. Para los fines de esta ley, se entenderá por traspaso todo negocio jurídico por el cual se transfiera un inmueble, atendiendo a la naturaleza jurídica del negocio respectivo, y no a la denominación que a éste le hayan dado las partes.

No constituyen traspasos a los efectos de esta ley, y por lo tanto no estarán sujetos a sus previsiones los siguientes negocios jurídicos:

- a) Las capitulaciones matrimoniales;
- b) La renuncia de bienes gananciales;
- c) El reconocimiento de aporte matrimonial;
- d) La adjudicación o división de bienes entre cónyuges o entre condueños;
- e) Las cesiones de derechos hereditarios o de adjudicaciones hereditarias;
- f) Las cesiones de remates;
- g) Las expropiaciones de inmuebles; y
- h) La restitución de inmuebles en virtud de anulación, rescisión o resolución de contratos.

Artículo 3º—Bienes inmuebles. Se considerarán bienes inmuebles, para los efectos de esta ley, los conceptuados como tales en la Ley de Impuesto

¹ / Publicado en La Gaceta No. 30 del 10 de febrero de 1978.

Territorial, No.27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas, excepto las maquinarias y demás bienes muebles, aunque se encuentren adheridos a tales inmuebles o sean utilizados en la explotación del establecimiento a que están destinados.

Artículo 4º— Momento en que ocurre el hecho generador. Se considerará que ocurre el hecho generador del impuesto, en la hora y fecha del otorgamiento de la escritura pública en que se asienta el negocio jurídico de traspaso del inmueble.

Artículo 5º —Excepciones. Estarán exceptuados del impuesto, a que se refiere esta ley:

- a) Los traspasos de inmuebles a personas físicas cuyo patrimonio inmobiliario, sumado al valor de la adquisición, no exceda de cien mil colones (¢ 100,000.00).

Para determinar ese monto, se atenderá al valor constante en los registros de la Dirección General de la Tributación Directa, o el que ésta establezca al efecto, salvo que el documento contuviere uno mayor, en cuyo caso registrará éste;

- b) Las adjudicaciones hereditarias en sucesiones cuando el patrimonio inmobiliario del adquirente, incluyendo el bien adjudicado, no sobrepase de cien mil colones (¢ 100,000.00).
- c) Los traspasos a personas físicas de inmuebles destinados a solucionar el problema de vivienda popular, que se realicen a través del INVU, mutuales de ahorro y préstamo del Sistema Bancario Nacional y cooperativas de habitación;
- ch) Los traspasos de inmuebles para destinarlos a habitación familiar, o el traspaso de la parcela rural destinada a subsistencia de la familia, siempre que el valor del inmueble no sobrepase de trescientos mil colones (¢ 300.000.00);
- d) El Estado en la parte que le corresponda;
- e) Los traspasos en que se hubiera pagado o se hubiera pagar, por mandato legal, los impuestos de beneficiencia y de Timbre Universitario;
- f) Las asociaciones de desarrollo comunal, juntas administrativas y de educación, instituciones de enseñanza superior y demás entidades que por leyes especiales estén exentas del pago de impuestos en la parte que les corresponde; y
- g) En cuanto al donante, las donaciones al Estado y a las demás instituciones de Derecho Público.

CAPITULO II

De los contribuyentes y responsables

Artículo 6º—Contribuyentes . Son contribuyentes del impuesto, por

partes iguales, los transmitentes y los adquirentes en los negocios indicados en los artículos primero y segundo del Capítulo I de esta ley, quienes para dicho efecto serán responsables solidarios.

Sin embargo, en caso de adjudicación en remate, dación en pago o adjudicación en pago de deudas, el o los adquirentes serán responsables por el total del impuesto.

CAPITULO III

De la base imponible

Artículo 7º— Base imponible. El impuesto se calculará sobre el valor real del mercado, el que deberán consignar las partes en la escritura pública en que se asienta el respectivo negocio. En caso de duda, la Dirección General de la Tributación Directa queda facultada para ajustar el valor así declarado al valor real del mercado, mediante avalúo, para lo cual podrá utilizar como indicios, entre otros, los avalúos anteriores, informaciones bancarias e informaciones de terceros en general, precio de venta de inmuebles similares de la misma zona, y el valor de la hipoteca que se consigne en el documento, en su caso.

La Dirección General mencionada podrá proceder al reajuste del precio indicado en la escritura hasta por el valor real del mercado del inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la presentación del documento ante ella. Si vencido este término, no hubiera practicado tal reajuste, caducará su facultad de hacerlo, y el valor imponible será el que conste en sus propios registros, salvo que el documento consignare uno mayor, en cuyo caso regirá éste, y su monto se considerará definitivo para los efectos de la liquidación de este impuesto.

En ningún caso la base imponible podrá ser inferior al valor registrado en esta Dirección General y el avalúo, practicado conforme a los párrafos que anteceden, se tendrá por notificado al consignarse el valor en la respectiva escritura y servirá de base también para el impuesto Territorial.

En todo caso, la Dirección General de la Tributación Directa siempre consignará en los documentos el valor que servirá de base para el cálculo del impuesto, su monto y la fecha en que lo hace, ya sea que aquéllos se “anoten” o no.

En los casos de adjudicación en remate, el impuesto se calculará sobre el precio de la subasta, y en el de adjudicación en pago de deudas, sobre el valor fijado al inmueble en el respectivo juicio.

CAPITULO IV

De la tarifa

“Artículo 8º —La tarifa del impuesto se calculará de la siguiente manera:

Base imponible	Tarifa
<p> ¢ 1.00 a ¢ 100.000.00 si reúnen los demás requisitos del inciso a) del artículo 5, ¢ 1.00 a ¢ 400.000.00 ¢ 1.00 a ¢ 700.000.00 ¢ 1.00 a ¢1.000.000.00 ¢ 1.00 a más de ¢ 1.000.000.00 </p>	<p> Exentos 1.5^o/_o 2.5^o/_o 3.5^o/_o 4^o/_o </p>

Cuando una persona traspase a otra, mediante fraccionamiento, varios lotes o derechos a una misma finca, en el término de un año, contado a partir de la fecha del otorgamiento de la primera escritura, dichas operaciones se tendrán como una sola para efectos de la liquidación del impuesto.

CAPITULO V

De la liquidación y pago del impuesto

Artículo 9º—Declaración jurada. Los valores consignados en los documentos de traspaso de inmuebles tendrán el carácter de declaración jurada de los contribuyentes del impuesto.

Artículo 10.—Plazo para el trámite de escrituras. Todo documento, sujeto a anotación por el Departamento respectivo de la Dirección General de la Tributación Directa, deberá ser devuelto al interesado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su presentación ante ella, con el "anotado" correspondiente si procediere, o, en su caso, con indicación de todos los errores o defectos que contuviere, salvo que fuere sometido a revisión del valor, conforme al artículo sétimo en que el plazo será de un mes.

Transcurridos los términos dichos, si el documento no hubiera sido "anotado" o no se le hubieran señalado errores o defectos, el interesado podrá retirarlo de aquel departamento, y la base para el cálculo de los impuestos y derechos de registro, será el valor registrado del inmueble, o el del documento si éste fuere mayor. Para este efecto, la Tributación Directa deberá indicar en el propio documento, así como en el comprobante de recibo, o boleta que del mismo se extienda, la fecha de su presentación y la de devolución o retiro.

Subsanados los errores o defectos del documento, y pagado el impuesto a que se refiere esta ley, la Dirección General dicha no podrá señalar nuevos errores o defectos, y el documento nuevamente presentado deberá ser "anotado" dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 11.—Plazos para el pago del impuesto, recargos y multas. El impuesto deberá cancelarse dentro de los tres meses siguientes que se computarán:

- a) A partir de la fecha de otorgamiento de la escritura, si el valor no fuere modificado;

- b) A partir de la fecha en que se consigne en el documento el nuevo valor establecido, conforme al artículo séptimo, si éste no hubiere sido impugnado;
- c) A partir de la fecha en que firme el valor mediante resolución de la Dirección General de la Tributación Directa, y
- ch) A partir de la modificación de la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, si el avalúo hubiera sido objeto de apelación.

En el evento de que el impuesto no se cancelara en los términos dichos, los obligados incurrirán de pleno derecho en las multas y recargos establecidos por el Código Tributario, calculados sobre la suma dejada de pagar.

Artículo 12.— Pago del impuesto. Consignado en el documento respectivo el valor sobre el cual habrá de calcularse el impuesto, el interesado o el notario público llenará el entero en fórmulas que suministrará la Administración Tributaria, liquidándolo conforme a la tarifa que indica el artículo octavo. El pago se hará con ese formulario en el Banco Central de Costa Rica, o en cualesquiera otros bancos del Estado, sus sucursales o agencias, todos los cuales deberán remitir periódicamente al Banco Central lo que recauden por ese concepto. El pago, en la forma indicada, extingue la obligación de satisfacer el impuesto respecto al traspaso de los bienes que indique el formulario y al negocio jurídico a que el mismo se refiera.

Artículo 13.— Porcentaje para el Departamento de Anotación. “Del producto de este impuesto se destinará anualmente el dos y medio por ciento (2 1/2%) al Departamento de Anotación de la Tributación Directa, destinado a la agilización y mecanización de dicha dependencia.

El Ministerio de Hacienda hará anualmente la asignación presupuestaria en el proyecto de presupuesto ordinario”.

Artículo 14.— Disposiciones finales. La Dirección General de la Tributación Directa no concederá el “anotado” a documentos que contuvieren operaciones sujetas al pago del impuesto establecido en la presente ley, si no llevan adjunto el entero debidamente cancelado por el monto total del impuesto.

El Registro Público de la Propiedad tampoco inscribirá esos documentos si no contuvieren constancia de pago del impuesto o, en su defecto, el entero indicado o exención del impuesto en su caso.

CAPITULO VI

De la administración y fiscalización

Artículo 15.— Organismo de aplicación. Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa la administración y fiscalización del impuesto establecido por la presente ley, con sujeción a las disposiciones del Código Tri-

butario. En caso de duda o de objeción, resolverá, en última instancia, en lo administrativo, el Tribunal Fiscal Administrativo.

Tratándose de documentos presentados al Registro Público, en lo relativo a este impuesto, resolverá en caso de duda u objeción, el Tribunal Fiscal Administrativo, con carácter obligatorio para el Registro”.

Artículo 2° —Rige a partir de su publicación.

Transitorio I. —Los traspasos de inmuebles pendientes de inscripción en que se debiere pagar el impuesto establecido por la ley número 5909 del 10 de junio de 1976, impuesto que por esta ley se deroga, continuarán rigiéndose por la referida ley número 5909 hasta su fenecimiento, sin que les sea aplicable esta reforma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa —San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER
Presidente

ROLANDO ARAYA VARGAS
Primer Secretario

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS
Segundo Secretario

Casa Presidencial. —San José, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese
DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería
encargado del Despacho de Hacienda
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA

N° 6450 ¹/**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

Artículo 1°—Refórmase el Código Fiscal, Título VII “Del Timbre”, Capítulo I, artículo 273, en sus incisos 12), 13), 14) y 15) y adiciónase un inciso al final, que será el 28). Sus textos serán los siguientes:

“Artículo 273. —En la aplicación del impuesto de timbre se observan las reglas y salvedades siguientes:

12) Los vales o pagarés satisfarán el impuesto de timbre, a razón de dos céntimos por cada diez colones o fracción sobre el monto de la obligación principal.

13) Las letras de cambio y cheques girados sobre plazas extranjeras pagarán diez colones de timbre en cada libranza. Las letras de cambio y cheques girados en el exterior, sobre plazas en Costa Rica, pagarán un colón de timbre en cada libranza cuando fueren a la vista.

Las letras, pagarés y facturas, que impliquen créditos girados en el exterior contra entidades en Costa Rica, pagarán dos céntimos por cada diez colones o fracción sobre el de la obligación principal.

Los timbres deberán adherirse al mismo tiempo de la emisión de las letras, facturas o cheques, si son girados en Costa Rica, o al de su presentación para ser pagados o aceptados, si han sido librados en otro país. Las letras a la vista o a plazo, giradas en Costa Rica y pagaderas en el mismo país, satisfarán dos céntimos de timbre por cada diez colones o fracción.

Los cheques que se giren contra cuentas corrientes establecidas en los bancos del país deberán pagar un impuesto de treinta céntimos de colón. Este impuesto será cobrado por el banco respectivo, al momento de entregar los talonarios. Del monto recaudado, se girará a la Junta Administrativa del Archivo Nacional lo indicado en los artículo 7° y 8° de la ley N°5574, en la forma señalada en esa ley.

Todos los pagarés o hipotecas deberán anotarse en el Departamento de Anotación de la Tributación Directa, en las oficinas regionales o en las delegaciones cantonales. Para los efectos de este artículo, el interesado presentará el documento original y una copia.

A ambos documentos se les pondrá el “anotado” y el original deberá devolverse de inmediato al interesado.

El Departamento de Anotación de la Tributación Directa, con la copia, deberá llevar, para fines fiscales, un registro de acreedores de estos documentos. Para el cálculo del pago del Impuesto sobre la Renta y únicamente para este efecto, se presumirá en estos documentos un interés no menor del uno por ciento (1°/o) mensual. Los documentos dichos deberán anotarse, dentro de un término no mayor de tres meses después de su expedición.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dejará sin efecto

¹/ Publicada en La Gaceta No. 151 del 8 de agosto de 1980.

el carácter de título ejecutivo de estos documentos, salvo en lo que se refiere a hipotecas. Se exceptúan de esta disposición los documentos que suscriban las instituciones estatales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y las cooperativas de ahorro y préstamo.

14) Los poderes para negocios, que excedan de un mil colones (₡ 1.000.00) y sus sustituciones, pagarán cien colones (₡ 100.00) de timbres; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía y las cartas poderes pagarán cinco colones (₡ 5.00) de timbre.

15) Los pasaportes y salvoconductos de cualquier índole, que se expidan o visen a ciudadanos costarricenses y a residentes extranjeros, pagarán cincuenta colones (₡ 50.00) de timbres. Igual suma corresponderá pagar por las visas a cualquier parte del exterior del país. Los trabajadores agrícolas que hayan ingresado al país, en razón de su empleo, pagarán dos colones (₡ 2.00) de timbre.

Las cédulas de residencia que se expidan y los derechos anuales que deberá cancelar su titular pagarán timbre, conforme al detalle siguiente: cada cédula de residencia que se expida; quince colones (₡ 15.00); los derechos de residencia correspondientes, de conformidad con lo establecido en la ley No. 5358 del 29 de setiembre de 1973.

Se exceptúan del pago del timbre los pasaportes diplomáticos y oficiales.

28) Todo documento que deba ser inscrito en el registro de importación del Banco Central pagará timbre de diez colones (₡ 10.00).

Artículo 2º—Refórmase la Ley del Impuesto sobre la Renta, N°837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, en los siguientes textos:

“Artículo 5º—Renta bruta es el conjunto de utilidades, beneficios y rentas, consistentes o no en dinero y provenientes:

1). . . 2). . . 3). . . Del trabajo, prestación de servicios, o del desempeño de funciones de cualquier naturaleza, sea que la renta o remuneración consista en salarios, sueldos, dietas, honorarios, gratificaciones, regalías, ventajas, comisiones o en cualquier otra forma de pago o compensación originada en la relación laboral, incluyendo los ingresos por licencias con goce de salario y los pagos, cualquiera que sea la denominación que les dé, que efectúen los patronos a sus empleados que se hallen realizando estudios dentro o fuera del país, en el tanto del equivalente al último salario devengado antes de tal licencia y mientras se mantenga la relación laboral.

No forman parte de la renta bruta las sumas recibidas por concepto de accidentes de trabajo o prestaciones sociales, de acuerdo con las normas del Código de Trabajo.

Sujeto a prueba en contrario, para los efectos de la disposición prece-

dente se presume que todo profesional, que preste sus servicios sin que medie en la relación contrato de trabajo, aun cuando también labore en relación de dependencia o intervenga en otra clase de actividades remuneradas y no lleve los registros contables especiales en el orden y detalle que de acuerdo con la naturaleza de su profesión, suministre a la Administración Tributaria, o cuando ésta compruebe que no emite recibos, regularmente, por los servicios mencionados al principio de este párrafo, independientemente de los ingresos por salarios y del número de horas empleadas en el ejercicio liberal de la profesión, obtiene por este último concepto, una renta mínima anual según corresponda, de conformidad con la clasificación siguiente:

a) Cirujano general	¢ 250.000.00
b) Médico especialista	250.000.00
c) Médico general	250.000.00
ch) Odontólogo especialista	250.000.00
d) Odontólogo general	250.000.00
e) Arquitectos e ingenieros en general	250.000.00
f) Abogados y notarios	250.000.00
g) Contadores públicos	250.000.00
h) Profesionales de las Ciencias Económicas	250.000.00
i) Otros profesionales que para egresarse hayan realizado un mínimo de cuatro años de estudios universitarios	160.000.00

Los montos de las presunciones anteriores podrán ser variados por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, en cada período fiscal, de conformidad con las variantes que sufra el monto del índice implícito del producto interno bruto que el Banco Central de Costa Rica, obligatoriamente, comunicará a la Administración Tributaria y en proporción directa a dicho índice.

Para todo profesional con menos de tres años de ejercer la profesión se aplicarán las presunciones anteriores, rebajadas en un cincuenta por ciento (50%). Aplicada la presunción, las deducciones — a que se refieren los artículos 12 y 13 — no podrán exceder del sesenta y cinco por ciento del total de ingresos gravables.

Los profesionales que comprueben ante la Administración Tributaria que no ejercen su profesión, por estar dedicados a otras actividades, quedarán eximidos de las disposiciones de este inciso.

Las determinaciones que se practiquen, conforme a lo indicado, no limitan la facultad que tiene la Administración para establecer rentas superiores, sobre la base de investigaciones directas de la actividad desarrollada por el profesional. Para tales efectos, la Administración Tributaria debe proceder a impugnar la veracidad de los libros de contabilidad que lleve el profesional en su caso, por la vía correspondiente y una vez agota-

do este trámite, la Administración queda facultada para establecer los ingresos sobre la base de los siguientes indicios claros y concordantes, sin perjuicio de los otros que menciona el Código de Normas y Procedimientos Tributarios:

- a) Los honorarios que normalmente cobra el profesional;
- b) El promedio de ingresos que se determine durante un período razonable en cada ejercicio fiscal; y
- c) El valor de los servicios especiales o extraordinarios prestados a determinados clientes.

Para los fines de lo dispuesto en este inciso, todo profesional que se encuentre en esas circunstancias está obligado a inscribirse en un registro especial de profesionales que, al efecto, llevará la Administración Tributaria. Esta obligación debe cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, cualquiera sea la condición o relación de trabajo que corresponda al profesional, tratándose de personas que ya estuvieran ejerciendo su profesión en la forma antes indicada; y dentro de los tres meses siguientes al inicio de actividades, en los casos de profesionales que, con posterioridad, den comienzo al ejercicio liberal de su profesión.

4) De pensiones, jubilaciones y otras rentas semejantes, cualquiera que sea su origen, o el deudor de ellas, excepto las contempladas en el inciso 6) del artículo 6º o en leyes especiales.

5) . . .

6) Las sumas que por concepto de aguinaldo o decimotercer mes reciban los trabajadores, en el tanto que excedan de la doceava parte de los salarios devengados en el año o de la proporción correspondiente, si hubiese trabajado un lapso menor”.

“Artículo 6º —No forman parte de la renta bruta:

1) . . .

2) . . .

3) . . .

4) . . .

5) . . .

6) Todas las pensiones otorgadas a los trabajadores, hasta por un monto de cuarenta mil colones anuales, cuando tal pensión sea el único ingreso del contribuyente. Los montos podrán ser variados por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, en cada período fiscal, de conformidad con las variantes que sufra el monto del índice implícito del producto interno bruto.

7) Las sumas recibidas por concepto de accidentes de trabajo, de in-

demnizaciones por prestaciones sociales, de acuerdo con las normas del Código de Trabajo, por enfermedad, incapacidad para trabajar temporalmente o por causas de muerte, pagadas conforme al régimen de seguridad social, con motivo de contratos de seguros celebrados con el Instituto Nacional de Seguros o en virtud de sentencia judicial.

8) El Aguinaldo o decimotercer mes, en el tanto en que no exceda de la doceava parte de los salarios devengados en el año o la proporción correspondiente al lapso menor que se hubiese trabajado”.

“Artículo 11.—Sin perjuicio de lo estipulado en el inciso 3) del artículo 64 de esta ley y de lo dispuesto en la ley No.1814 del 15 de octubre de 1954, en todo contrato u operación de préstamos, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, en el que no se hubiera especificado interés alguno, se presume únicamente para efectos tributarios, la existencia de una renta neta por intereses, los que se calcularán a la tasa que indique el Banco Central de Costa Rica como aplicable a este tipo de operaciones. Esta presunción rige cuando se estipule un interés menor al que según el Banco Central de Costa Rica corresponda a este tipo de operaciones o cuando se hubiera pactado expresamente que no existe interés.

También se presume que quienes son propietarios de su casa de habitación obtienen, por tal concepto, una renta anual que se calcula aplicando el valor registrado para la construcción en la Administración Tributaria, según la siguiente escala progresiva de tasas:

Valor de la construcción registrado en la Administración tributaria	Escala progresiva de tasas
Hasta ₡ 300.000	0^o/o
Sobre el exceso de ₡ 300.000 hasta 500.000	3 ^o /o
Sobre el exceso de ₡ 500.000 hasta 1.000.000	6 ^o /o
Sobre el exceso de ₡1.000.000 en adelante	12 ^o /o

Si se trata de casas de recreo, de veraneo o similares, se adicionará la escala establecida en la siguiente forma:

Hasta ₡ 100.000	1 ^o /o
-----------------	-------------------

No corresponde imputar renta presuntiva cuando el valor de la construcción registrado en la Administración Tributaria, no sobrepase la suma de setenta y cinco mil colones (₡75.000.00).

Tratándose de inmuebles cuyo uso haya sido cedido gratuitamente, se presume —salvo en casos muy calificados a juicio de la Administración Tributaria— que el propietario obtiene una renta neta igual a la que resul-

ta por aplicación de la primera escala de este artículo”.

“Artículo 13.— Además de las rebajas autorizadas por los artículos 8º, 10 y 12 del declarante, siempre que se trate de persona física domiciliada en el país, deducirá.

1) . . .

2) . . .

3) . . .

4) Por concepto de otras deducciones personales, el quince por ciento (15º/o) de la renta bruta obtenida en el año a que se refiere el impuesto, hasta un máximo de quince mil colones (₡ 15.000,00).

Los montos podrán ser variados por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, en cada período fiscal, de conformidad con las variantes que sufra el monto del índice implícito del producto interno bruto.

Podrán incluirse, dentro de otras deducciones personales hasta alcanzar el máximo anteriormente señalado, las cuotas obreras a la Caja Costarricense de Seguro Social; las pensiones alimenticias por sentencia firme de autoridad competente; cuotas al Fondo de Pensiones creado por ley especial; mutualidad de colegios profesionales; impuesto territorial; impuestos municipales; intereses pagados por deudas propias; remesas a dependientes para estudios en el extranjero que no pueden realizarse en el país; primas pagadas por seguros de incendio; otras deducciones que, a juicio de la Administración Tributaria, se justifiquen.

Las deducciones de intereses por deudas propias sólo procederán, si el declarante indica los nombres de los beneficiarios de esas rentas, y sus números de cédula de identidad, si se tratare de personas físicas.

En caso de que el declarante estime que el total de otras deducciones personales, citadas en este inciso, supera el quince por ciento (15º/o) de su renta bruta, puede reclamar un monto superior a ese quince por ciento (15º/o), siempre que la suma reclamada no exceda de quince mil colones (₡ 15.000.00). En este caso está obligado a probar, a requerimientos de la Administración, las deducciones que permite el presente inciso.

5) . . .

6) . . .

7) Cada vez que el aumento en el costo de la vida, según informe de la Dirección General de Estadística y Censos, exceda de un diez por ciento (10º/o) al año, el Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá aumentar, en la proporción correspondiente a ese aumento, los deducibles a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) de este artículo, los cuales regirán para el período fiscal siguiente.

8) El veinticinco por ciento (25º/o) de lo pagado a profesionales residentes en el país y el veinte por ciento (20º/o) del alquiler anual pagado por la casa de habitación. Las deducciones de honorarios pagados a profesionales y de alquiler anual, sólo procederán, si el declarante indica los nombres de los beneficiarios de esas rentas, y aporta el número de cédula

de identidad o el nombre o la razón social en los casos en que los beneficiarios sean sociedades de hecho, de derecho o cualquier tipo de persona jurídica.

Las sumas pagadas a instituciones de enseñanza primaria, media y superior, por estudios que hayan realizado en el país, los hijos menores de veinticinco años, según los montos y porcentajes que serán fijados en el reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, toda persona física domiciliada en el país, podrá deducir de su renta bruta, sin necesidad de prueba, hasta cuarenta mil colones (¢ 40.000.00) en el año fiscal, como deducción única por todos los conceptos que autoriza este artículo.

Es entendido que en todos los casos en que esta ley prevé la aplicación de las variantes del monto del índice implícito de producto interno bruto, el Poder Ejecutivo efectuará en forma simultánea y cubrirá por igual las diferentes situaciones contempladas en esta ley".

"Artículo 14.— Una vez determinada la renta líquida de una persona obligada a pagar el impuesto que esta ley establece, dicho tributo se calculará de la manera siguiente:

1) . . .

2) En el caso de sociedades de hecho o de derecho, patrimonios hereditarios indivisos, establecimientos permanentes, fideicomisos o encargos de confianza, se aplicará sobre la renta líquida obtenida, la escala progresiva que sigue:

De cero (0), hasta cincuenta mil colones (¢ 50.000.00) un quince por ciento (15^o/o) anual.

Sobre el exceso de cincuenta mil colones (¢ 50.000.00) y hasta cien mil colones (¢ 100.000.00) un veinte por ciento (20^o/o) anual.

Sobre el exceso de cien mil colones (¢ 100.000.00) y hasta doscientos mil colones (¢ 200.000.00) un treinta por ciento (30^o/o) anual.

Sobre el exceso de doscientos mil colones (¢ 200.000.00) hasta un millón de colones (¢ 1.000.000.00) un cuarenta por ciento (40^o/o) anual.

Sobre el exceso de un millón de colones (¢ 1.000.000.00) un cincuenta por ciento (50^o/o) anual".

"Artículo 16.— Toda persona natural que, durante un año determinado, haya tenido una renta bruta superior a cuarenta mil colones

(C 40.000.00) presentará, salvo disposición en contrario, una declaración jurada de sus rentas, en las oficinas de la Administración Tributaria o en las que ésta designe. El monto anterior podrá ser elevado por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, cuando se considere conveniente a los intereses de la Administración Tributaria y para liberar del tributo a las personas físicas de bajos ingresos”.

“Artículo 19.— Las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, hayan hecho una primera declaración, seguirán haciéndola en los años futuros, a menos que cesen completamente en sus actividades, caso en el que deberán dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 35.

La Dirección General de la Tributación Directa podrá designar a cada contribuyente un número único de identificación. Los contribuyentes deberán consignar ese número en sus declaraciones juradas de impuestos y en todas las gestiones que presenten ante esa Institución. Se faculta a la Tributación Directa, además, para exigir a los contribuyentes que consignen en sus declaraciones los números de identificación de las personas a quienes correspondan los ingresos y egresos declarados”.

“Artículo 24. —En los fideicomisos, el fiduciario está obligado solidariamente con el fideicomitente a presentar la declaración de los ingresos correspondientes a los bienes fideicometidos. Igualmente deberá responder el fiduciario del pago del impuesto, si teniendo bienes con qué pagar no lo hiciera. La misma regla se aplica en las cuentas en participación en cuanto a las personas y bienes correspondientes”.

“Artículo 29.— Sin perjuicio de los pagos parciales y retenciones que más adelante se establecen, el impuesto se pagará el último trimestre del año respectivo.

Los contribuyentes que perciban rentas de capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades lucrativas mencionadas en los incisos 1), 2) y 5) del artículo 5º de la ley, así como los profesionales que vivan del ejercicio de su profesión y presten servicios al público sin que en la relación medie contrato de trabajo, estarán obligados a pagar por trimestre vencido la parte del impuesto correspondiente a las utilidades producidas.

Los pagos se harán durante los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. En los primeros tres trimestres el contribuyente pagará el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto a pagar, sea un veinticinco por ciento (25%) en cada trimestre, y, para fijar dichas cuotas, servirá de base el impuesto determinado en el año inmediato anterior o el promedio de los tres últimos años, el que fuera mayor. En caso de contribuyentes nuevos, para los pagos servirá de base la estimación que ellos hagan para esos efectos. La cancelación de las diferencias

de impuesto que resulten de la declaración respectiva, deberá efectuarse durante el último trimestre del año calendario o en la forma en que se establezca mediante decreto ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

Los contribuyentes que tengan ingresos originados en actividades agrícolas estacionales podrán pagar el impuesto correspondiente a esa actividad en una sola cuota durante el último trimestre del año respectivo.

En el caso de contribuyentes que hayan tenido ingresos extraordinarios en años anteriores o pérdidas previsibles en el ejercicio que corra, la estimación del impuesto, que deben pagar durante los tres primeros trimestres, podrá ser menor a la del año anterior o al promedio del impuesto pagado en los últimos tres años, siempre que los justifiquen ante la Tributación Directa y lo soliciten antes del vencimiento de la cuota respectiva"

"Artículo 32.— A) El Estado sus instituciones autónomas y semiautónomas, las personas físicas o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones indivisas, que paguen por cuenta propia o ajena rentas correspondientes a las categorías mencionadas en los incisos 3), 4) y 6) del artículo quinto, sometidas a impuesto, deberán retener en cada período de pago el monto del impuesto, rebajándolo al pagar dichas rentas; el no hacer esas retenciones hará responsable solidario en el pago del impuesto a la persona que debió realizarlas. Si el pagador es el Estado o sus instituciones autónomas o semiautónomas, el responsable de las retenciones es el jefe personal. Si no ordena las retenciones, recaerán sobre él las sanciones que la ley establece. La retención se hará, para el período respectivo, sobre el monto íntegro de las rentas indicadas y será enterada dentro de los diez primeros días del mes siguiente en la Administración General de Rentas o en sus tesorerías auxiliares. Los retenedores informarán a la Dirección General de la Tributación Directa sobre las sumas recaudadas por tal concepto, mediante lista detallada de las personas y número de identificación y, en su caso, el número de cédula a quienes se ha hecho las deducciones y el monto de éstas, que enviarán dentro del mismo plazo a dicha Dependencia, para su contabilización.

La persona obligada a hacer retenciones, no es responsable de la inexactitud de la declaración que haga el contribuyente, en lo que se refiere a deducciones personales.

Para efectos de retención, el patrono tomará en cuenta las deducciones personales y por carga de familia y aquellas otras que por ley tenga derecho; el contribuyente deberá llenar un certificado de deducciones que entregará el pagador de las rentas.

Si las deducciones o los ingresos cambian, está obligado a llenar un nuevo certificado reportando el cambio. Los nuevos empleados deben suministrar a su patrono dichos datos, el primer día de trabajo. Sobre los patronos o sus representantes, pesa la obligación de vigilar que ese

requisito se cumpla y en caso de que la persona no suministrare por escrito los datos mencionados su patrono o pagador, siempre estará obligado a efectuar las retenciones para el pago del impuesto, tomando en cuenta, únicamente, la deducción única a que se refiere el artículo 13. Estas retenciones se harán sobre la base de las correspondientes tablas contenidas en el reglamento de esta ley.

B) El Estado, sus instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, las personas físicas o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones indivisas, que paguen o acrediten rentas a personas domiciliadas en Costa Rica, deben retener del producto bruto un porcentaje no mayor del uno por ciento (1^o/_o), sobre todo pago originado en los siguientes conceptos: licitaciones públicas, licitaciones privadas, contrataciones llevadas a cabo por el Estado o sus instituciones, compra-venta de bienes o servicios efectuados por entes públicos, compra-venta de bienes efectuados por entes privados, excluyéndose las transacciones entre privados en que interviene el consumidor o usuario final.

El Poder Ejecutivo reglamentará, mediante decreto, las actividades sujetas a esta retención, incluyendo en ella el porcentaje aplicable a cada actividad, la determinación de quiénes son los agentes retenedores, los montos de las operaciones sujetas a esta retención y los procedimientos aplicables, entre los cuales, necesariamente, se fijará un plazo no inferior a un mes a partir de la fecha del aviso respectivo, para aplicar esta disposición a una determinada actividad.

Los beneficiarios de las rentas, antes citados, tendrán derecho a computar, como crédito contra el impuesto global del respectivo período fiscal, las sumas que les hayan sido retenidas conforme el párrafo anterior, siempre que indiquen en su declaración los números de los comprobantes de pago, copia de los cuales está obligado a entregarle el agente retenedor.

El contribuyente podrá solicitar que se acrediten a los pagos parciales, a que se refiere el artículo 29 de esta ley, los montos de las retenciones efectuadas sobre la base de la presente disposición.

Las retenciones de los párrafos A) y B) de este artículo, deben practicarse en las fechas en que se efectúan los pagos o créditos que les den origen y las sumas retenidas han de depositarse en el Banco Central de Costa Rica o sus tesorerías auxiliares, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a dichas fechas.

Si el recaudador no entera las sumas retenidas, dentro del término correspondiente, se presumirá una defraudación en perjuicio del Fisco, independientemente de la aplicación de las demás sanciones que le correspondan de conformidad al Código de Normas y Procedimientos Tributarios".

"Artículo 63.— Los contribuyentes comprendidos en el inciso 2) del

artículo 14, que paguen o acrediten dividendos de acciones de cualquier tipo o participaciones sociales a socios, o cualquier otra clase de beneficios a personas físicas domiciliadas en el país, están obligados a retener el cinco por ciento (5^o/o) de tales sumas.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas u otras entidades públicas o privadas, que paguen o acrediten rentas de títulos no exentas por ley especial de cédulas, bonos de toda clase y demás valores no nominativos, deben retener el cinco por ciento (5^o/o) de tales sumas si dichos títulos están debidamente inscritos en la Bolsa Nacional de Valores o han sido emitidos por entidades financieras, debidamente registradas en la Auditoría General de Bancos a tenor de la ley No. 5044 y el quince por ciento (15^o/o) si dichos títulos no se acogen al Registro precitado o a la inscripción en la Bolsa Nacional de Valores".

Artículo 3^o —De los recursos provenientes de los mayores ingresos alcanzados con las reformas introducidas por esta ley, se destinarán las sumas de treinta millones de colones (¢ 30.000.000.00) y quince millones de colones (¢ 15.000.000.00) como rentas propias e independientes de la Universidad Nacional y del Instituto Tecnológico de Costa Rica, respectivamente.

De los recursos que se originen en razón de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pasarán a formar parte del Fondo Especial de Educación Superior, la suma de ciento sesenta y dos millones, ochocientos mil colones (¢ 162.800.000.00) y, adicionalmente, por una sola vez en este año de 1980, la suma de dieciséis millones, quinientos mil colones (¢ 16.500.000.00) para la Universidad Estatal a Distancia y dos millones de colones (¢ 2.000.000.00) para el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Cualquier excedente que produzcan las rentas creadas por esta ley, queda engrosando los fondos de la Caja Unica del Estado.

Para 1981 en adelante el Fondo Especial de la Educación Superior será aumentado en dieciséis millones, quinientos mil colones (¢16.500.000.00) sobre los ciento sesenta y dos millones, ochocientos mil colones (¢ 162.800.000.00) con que se engrosa el Fondo según lo dispuesto por el párrafo segundo de este artículo, elevándose, en consecuencia, a la cantidad de ciento setenta y nueve millones, trescientos mil colones (179.300.000.00). En el entendido de que a partir de 1981 se integra a ese Fondo la Universidad Estatal a Distancia.

Artículo 4^o— Se prohíbe la constitución de sociedades anónimas con acciones al portador. Así como aquellas sociedades cuyas cuotas o acciones pertenezcan o vayan a pertenecer a una sociedad anónima con acciones al portador.

Las sociedades anónimas ya constituidas, con acciones al portador, deberán convertir tales acciones en nominativas, en un plazo no mayor de un año,

a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 5º-- Refórmase el artículo 14 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No. 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas. Su texto será el siguiente:

“Artículo 14.—Las escrituras públicas, que formalice la Notaría del Estado a solicitud del Ministerio, están exentas del pago de honorarios”.

Artículo 6º —Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—El cálculo del impuesto, que debe liquidarse en el presente período, se hará de la siguiente manera:

- a) Haciendo una primera liquidación de la renta imponible y del impuesto, como si hubiera estado vigente —durante todo el período— el articulado de la ley No. 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, sin considerar las modificaciones contempladas en la presente ley. El tributo obtenido en esta forma se divide entre trescientos sesenta y seis y el resultado se multiplica por el número de días comprendido entre el 1o. de octubre de 1979 y el día anterior a la vigencia de la presente ley, ambas fechas inclusive.
- b) Haciendo una segunda liquidación de la renta imponible y del impuesto, como si la presente ley hubiera estado vigente durante todo el período. El tributo obtenido en esta forma se divide entre trescientos sesenta y seis y el resultado se multiplica por el número de días comprendidos entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 30 de setiembre de 1980, ambas fechas inclusive.
- c) La suma de los resultados de impuestos obtenidos, según lo indicado en los incisos a) y b), será el impuesto correspondiente a todo el período fiscal número ochenta.

Transitorio II.— Se concede un plazo no mayor de un año para que aquellos títulos de crédito, comprendidos en la disposición del artículo 63, párrafos 1) y 2), se registren en la Bolsa Nacional de Valores.

Transitorio III. —En el caso de que en el transcurso de 1980 no se recaudara el monto previsto en el párrafo primero del artículo 3o., lo efectivamente recaudado se distribuirá, en la misma proporción señalada en ese artículo entre la Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico.

Transitorio IV.—De los recursos que produzcan las reformas al Código Fiscal y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se separará hasta la suma de cinco millones de colones (C 5.000.000.00) para los gastos que demande el funcionamiento de la comisión, que se ordena formar por la presente ley y

para reforzar en lo que se acuerde entre el Directorio de la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República — el presupuesto de ésta, a fin de que pueda nombrar personal adicional para los trabajos que se le asignen en relación con el cometido de la Comisión.

Cualquier excedente irá a la Caja Unica del Estado.

Transitorio V.—La Asamblea Legislativa nombrará, dentro de los quince días posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, una comisión especial de siete miembros, formada por tres especialistas en educación superior, dos diputados y dos auditores de la Contraloría General de la República, para que —en el término de seis meses— informe a la Asamblea sobre los siguientes aspectos, relativos a todas las instituciones universitarias estatales:

- 1) Matrícula total de cada universidad y monto del presupuesto correspondiente.
 - 2) El monto de la matrícula que se paga en cada universidad y número de alumnos que están exentos de ese pago, indicando las razones de tal exención.
 - 3) Número de facultades, escuelas o institutos que funcionan en cada universidad: carreras que ofrecen, cursos que imparten en cada una de esas carreras y número de alumnos que los llevan.
 - 4) Costo por alumno de cada uno de los niveles anteriores (universidad, facultad, carrera y curso).
 - 5) Inventario de carreras y programas académicos duplicados en las Instituciones de Educación Superior del Estado.
 - 6) Número de graduados por año en cada carrera y costo estimado por cada graduado. Promedio de años de estudio por graduado en cada carrera y títulos que se emiten.
 - 7) Número de graduados anuales por carrera y su relación con la matrícula respectiva.
 - 8) Número de profesores de tiempo completo, de medio tiempo, de un cuarto de tiempo y profesores-horarios de cada universidad por facultades, escuelas o institutos.
 - 9) Clasificación de los profesores por títulos profesionales y número de cátedras que desempeñan en una o varias universidades, con un estudio de la posible superposición horaria.
 - 10) Número de asistentes pagados por cada profesor.
 - 11) Carga académica de cada profesor y de cada asistente. Relación de número de alumnos por profesor.
 - 12) Régimen de salario de los profesores en cada universidad y estudio comparativo entre dicho salario.
 - 13) Detalle total de las horas extras trabajadas por los profesores y, en general, por los empleados administrativos de cada universidad. Costo relativo entre las horas ordinarias y las extraordinarias trabajadas.
-

- 14) Detalle de los profesores que trabajan en una o varias universidades estatales, en las privadas, en el sector público o en el sector privado. Horarios que están obligados a observar.
- 15) Número de profesores que laboran en centros regionales y que deben viajar desde la sede central. Días y horarios que cubre cada uno.
- 16) Estudio sobre pago de transporte, viáticos de los profesores dentro y fuera del país.
- 17) Número de becas concedidas por cada universidad, para estudios en el exterior y monto anual en colones.
- 18) Estudios, si los hay, sobre proyecciones de los recursos humanos que el país necesita en los diferentes campos profesionales técnicos.
- 19) Examen de los estudios, si los hay, sobre el mercado de trabajo de cada profesión y los niveles de empleo o subempleo que afectan a los egresados o graduados universitarios.
- 20) Gastos administrativos de cada universidad, debidamente clasificados. Relación entre gastos administrativos y académicos.
- 21) Régimen de salarios y otras condiciones de trabajo, según las respectivas convenciones colectivas, y análisis comparativo de esos salarios y condiciones laborales.
- 22) Cualesquiera otras informaciones útiles, a juicio de la Comisión, que permitan a la Asamblea Legislativa y al país tener una idea clara del estado de la Educación Superior en Costa Rica.

La Contraloría General de la República, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa y la Oficina de Planificación de la Educación Superior deberán colaborar con la Comisión Especial, auxiliándola con sus técnicos y suministrándole toda la información que necesite. El Directorio de la Asamblea Legislativa queda autorizado para contratar a solicitud de la Comisión y con la asesoría de la Contraloría General de la República, los asesores y técnicos que sean necesarios para el desempeño eficiente de sus labores. Estos asesores y técnicos, lo mismo que los miembros —no diputados— de la Comisión, devengarán los honorarios que convengan con el Directorio, todo dentro de los límites usuales para el tipo de personal de que se trate a criterio de la Contraloría General de la República.

No tendrán impedimento para formar parte de la Comisión y devengar los honorarios que corresponda, los funcionarios del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o de las instituciones autónomas, ni los jubilados o pensionados en cualquier régimen del Estado o cualquiera de sus instituciones.

La Comisión funcionará, en lo que fuere aplicable, como una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, y ésta le proporcionará todo el apoyo necesario en personal, local para sesiones, secretariado, asesoría y demás elementos de trabajo indispensables para su funcionamiento. El Presidente de la Comisión, que necesariamente será uno de los diputados informará al Directorio de la Asamblea, por lo menos una vez cada quince días, acerca de la mar-

cha de los trabajos de aquélla.

Como consecuencia de su informe, la Comisión deberá formular una serie de recomendaciones completas sobre lo siguiente:

- a) Racionalización del gasto en cada una de las universidades.
- b) Reestructuración del sistema de instituciones de Educación Superior, con miras a lograr una especialización racional, armónica y económicamente rentable, que evite la duplicidad de carreras y la producción masiva de profesionales, sin ninguna relación con el mercado nacional para cada profesión.
- c) Además, deberá pronunciarse y hacer recomendaciones, sobre todos los extremos que comprende esta moción, cuando así se haga necesario por la naturaleza de los mismos.

El informe que rinda la Comisión, así como sus recomendaciones, deberán ser conocidos por el Plenario de la Asamblea, dentro del mes siguiente a su presentación, debiendo ocupar el primer lugar dentro del Capítulo de Tramitación Urgente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. —San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

RAFAEL A. GRILLO RIVERA,
Presidente

GERARDO BOLAÑOS ALPIZAR
Segundo Secretario

JOSE ADEMAR VEGA CHAVES,
Primer Prosecretario

Casa Presidencial. —San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

Ejecútese y Publíquese
RODRIGO CARAZO

El Ministro de Hacienda,
HERNAN SAENZ JIMENEZ

**4. OTROS CONVENIO ENTRE LAS
INSTITUCIONES PUBLICAS DE
EDUCACION SUPERIOR**

- **Convenio para unificar la definición de "Crédito" en la Educación Superior de Costa Rica.**
 - **Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior**
 - **Convenio para el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero**
-

10 de noviembre de 1976

**CONVENIO PARA UNIFICAR LA DEFINICION DE
"CREDITO" EN LA EDUCACION SUPERIOR DE COSTA RICA**

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad de Costa Rica,

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos de Educación Superior se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior en una base de cooperación y coordinación,
2. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica.
3. Que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) está llevando a cabo un estudio de Nomenclatura de Grados y Títulos, cuyo principal objetivo es su definición y caracterización, el cual contribuirá grandemente al desarrollo coordinado de la Educación Superior, a hacer explícito el significado del producto del quehacer académico de la misma y a facilitar su comprensión a la comunidad costarricense.
4. Que para lograr los objetivos anteriores es necesario contar con una unidad de medida de la actividad académica del estudiante, común a las tres Instituciones,
5. Que dicha unidad de medida debe reflejar el esfuerzo que el estudiante dedica a actividades de tipo académico y el grado en que la Institución contribuye, como un todo, para que el estudiante complete su formación
6. Que las tres Instituciones han manifestado su urgencia de que esa unidad de medida sea definida oficialmente por el CONARE, para estar en capacidad de iniciar el proceso de asignación de créditos a las distintas carreras a la mayor brevedad,

ACUERDAN:

1. Adoptar como unidad de medida de la actividad académica del estudiante el crédito, definido de la siguiente manera:
-

“Crédito es una unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor”.

2. Con base en la definición anterior, adoptar, para el plan de estudios de una carrera, una carga académica máxima de 18 créditos, por ciclos de 15 semanas.

Ing. Vidal Quirós
Rector
Instituto Tecnológico
de Costa Rica

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

Rev. Dr. Benjamín Núñez
Rector
Universidad Nacional

CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TITULOS DE LA EDUCACION SUPERIOR

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional,

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos de Educación Superior se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior en una base de cooperación y coordinación,
2. La conveniencia de caracterizar los grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior de forma que sea posible generalizar su uso sin requerir calificaciones adicionales,
3. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica,
4. Que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) está llevando a cabo un estudio de Nomenclatura de Grados y Títulos, cuyo principal objetivo es su definición y caracterización, el cual contribuirá grandemente al desarrollo coordinado de la Educación Superior, a hacer explícito el significado del producto del quehacer académico de la misma y a facilitar su comprensión a la comunidad costarricense,
5. Que las Instituciones de Educación Superior ya cuentan con una unidad de medida común de la actividad académica del estudiante, objetivo que fue alcanzado mediante la firma del "Convenio para unificar la definición de crédito en la Educación Superior", el 10 de noviembre de 1976,
6. Y las siguientes definiciones:

Diploma: Es documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios, extendido por una Institución de Educación Superior.

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el área del conocimiento o del quehacer humanos en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.

Grado: Es otro de los elementos del diploma y designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma,

ACUERDAN:

1. Adoptar para uso común en la Educación Superior la caracterización de los grados que se consigna a continuación:

Elementos que caracterizan al "grado asociado":

El grado asociado incluye a todas aquellas carreras a las que se ha llamado "cortas". Dentro de ellas se dan dos tipos: las terminales y las no terminales. Las primeras están estructuradas de manera tal que no constituyan un peldaño para continuar estudios a nivel de grado. Las segundas constituyen salidas laterales de las carreras que conducen a un grado y son en los planes de estudio un peldaño para continuar estudios que conduzcan al grado y en algunos casos al posgrado. A los graduados de ambos tipos de carrera se les denominará "diplomados" y se caracterizarán por los siguientes elementos:

— **Diplomado de una carrera corta terminal:**

Créditos:

Mínimo 60, máximo 90

Duración:

Mínimo 4 ciclos de 15 semanas, máximo 6 ciclos de 15 semanas; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica mínimo 2 2/3 semestres, máximo 4 semestres).

Requisitos de ingreso:

Conclusión de estudios secundarios o su equivalente. El equivalente se refiere al antiguo bachillerato de enseñanza secundaria o a estudios equivalentes del exterior.

Requisitos de graduación:

Aprobación de las asignaturas o actividades definidas en el plan de estudios. Este plan puede incluir o no los Estudios Generales y las actividades cultural y deportiva a criterio de la respectiva institución.

Culminación:

La carrera corta terminal culmina en un "diplomado".

— Diplomado de una carrera corta no terminal o salida lateral:**Créditos:**

Mínimo 60, máximo 90

Duración:

Mínimo 4 ciclos de 15 semanas, máximo 6 ciclos; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, mínimo 2 2/3, máximo 4 semestres).

Requisitos de ingreso:

Conclusión de estudios secundarios o su equivalente. El equivalente se refiere al antiguo bachillerato de enseñanza secundaria o a estudios equivalentes del exterior.

Requisitos de graduación:

Aprobación de las asignaturas o actividades definidas en el Plan de Estudios.

Culminación:

La carrera corta no terminal produce un "diplomado".

Elementos que caracterizan al "grado":

El "grado" incluye dos niveles: el bachillerato universitario y la licenciatura.

— Bachillerato universitario:**Créditos:**

Mínimo 120, máximo 144

Duración:

Mínimo 8 ciclos de 15 semanas; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, mínimo 5 1/3 semestres).

Requisitos de ingreso:

Conclusión de estudios secundarios o su equivalente. El equivalente se refiere al antiguo bachillerato de enseñanza secundaria o a estudios equivalentes del exterior. Nótese que en ningún caso se pide como requisito de ingreso a un bachillerato universitario el haber concluido antes los estudios de una carrera corta terminal.

En aquellos campos en los que se imparta una carrera corta cuyo plan de estudios pueda ser reconocido parcial o totalmente, este reconocimiento será política fijada por cada Institución.

Sin embargo, el estudiante de una carrera corta que desee continuar estudios a nivel de grado deberá entonces completar el plan de estudios correspondiente y llenar el requisito mínimo de ingreso al grado.

Requisitos de graduación:

Aprobación de las asignaturas o actividades definidas en el plan de estudios. Para obtener un bachillerato universitario no se requiere la presentación de una tesis o trabajo de graduación, salvo que la respectiva Institución lo defina así.

Culminación:

Diploma de bachiller universitario en el campo correspondiente.

— **Licenciatura:**

Crédito .

Cuando existe un bachillerato en una determinada carrera, por lo general, éste se ha definido como requisito para continuar estudios a nivel de licenciatura o, el plan de estudios del bachillerato es una parte de plan de estudios de la licenciatura.

En esos casos, los créditos para la licenciatura se deben contar en forma adicional a los del bachillerato: 30 como mínimo, 36 como máximo, adicionales a los créditos del bachillerato de la carrera. Estos créditos no incluyen el trabajo de graduación por cuanto se define que al mismo no se le asignará créditos a nivel de licenciatura sino que se medirá en "unidades de trabajo graduación" cuya definición será similar a la de crédito y cuya cantidad será fijada en cada caso por la Institución correspondiente. Para aquellas carreras en las que no se otorga bachillerato, el mínimo de créditos para la licenciatura es de 150 y el máximo de 180.

Duración:

Cuando existe bachillerato de la carrera, la duración mínima debe ser de dos ciclos (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 1 1/3 semestres) adicionales a la duración del bachillerato. Cuando no exista bachillerato de la carrera, la duración mínima para la licenciatura será de 10 ciclos; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 6 2/3 semestres).

Requisitos de ingreso:

Conclusión de estudios secundarios o su equivalente como se definió para el bachillerato universitario. En los casos en que se ofrezca para la carrera un bachillerato, éste puede o no ser requisito de ingreso a la licenciatura según lo defina en cada caso la Institución correspondiente.

Requisitos de graduación:

Aprobación de las asignaturas y actividades correspondientes al plan de estudios y aprobación del trabajo de graduación que defina la Institución correspondiente para cada carrera.

Culminación:

Diploma de licenciado en el campo correspondiente. Se llama egresados a aquellos individuos que han aprobado el plan de estudios pero no han cumplido con el requisito del trabajo de graduación.

Desde el punto de vista de la Educación Superior el egresado de una licenciatura de una carrera en la que no se otorga bachillerato, no es profesional.

Elementos que caracterizan al "posgrado":

Tres son los niveles que incluyen el posgrado: la maestría, el doctorado y la especialidad profesional.

— Maestría:**Créditos:**

Mínimo 60, máximo 72; además de los créditos del bachillerato correspondiente. En la maestría es vital la importancia de la investigación por cuanto a aquellas actividades conducentes a la presentación de una tesis sí se les asigna créditos. Por consiguiente el máximo y el mínimo de créditos mencionados incluyen los créditos asignados al trabajo de tesis.

Duración:

Mínimo 4 ciclos, (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 2 2/3 semestres) además de la duración del bachillerato.

Requisitos de ingreso:

Bachillerato universitario. El bachillerato no necesariamente debe ser en el mismo campo en el que se desea obtener la maestría. De ser así, a juicio de la Institución puede fijarse un cierto período de nivelación, cuya duración y créditos deberán ser adicionales a los mínimos fijados. Cuando existe para la carrera una licenciatura, aunque ésta no constituye requisito para la maestría las actividades y asignaturas aprobadas pueden, a juicio de la Institución, ser reconocidas como parte del plan de estudios de la maestría.

Requisitos de graduación:

Aprobar las asignaturas y actividades del plan de estudios, además de la presentación de una tesis original.

Culminación:

Diploma de "maestría" en el campo correspondiente.

— **Doctorado académico:**

El doctorado académico es el grado máximo que otorga la Educación Superior y conlleva las siguientes características:

Créditos:

Mínimo 100, máximo 120; además de los asignados al bachillerato correspondiente. Estos créditos incluyen a los asignados al trabajo de tesis, en la misma forma que en la maestría.

Duración:

Mínimo 7 ciclos, (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 4 2/3 semestres) además de la duración del bachillerato correspondiente.

Requisitos de ingreso:

Bachillerato universitario. Nótese que no se fija como requisito para el doctorado, ni a la licenciatura ni a la maestría. Sin embargo, a juicio de la Institución pueden ser reconocidos para el doctorado parte o la totalidad de los estudios de licenciatura o maestría.

Requisitos de graduación:

Aprobación de las asignaturas y actividades del plan de estudios correspondiente, además de presentar una tesis original.

Culminación:

Diploma de "Doctor" en el campo correspondiente.

— **Especialidad profesional:**

La especialidad profesional forma parte de los estudios de posgrado, pero posee características muy diferentes. Mientras la maestría y el doctorado se dirigen primordialmente a dar una formación académica centrada en la investigación, la especialidad de posgrado se centra en una formación práctica especializada en una área determinada de la profesión.

Créditos y duración:

Dado el carácter no académico de las especialidades no se fijan mínimos ni máximos para los créditos que se otorguen a ellas ni para la duración necesaria para concluir las.

Requisitos de ingreso y graduación:

El requisito de ingreso para la especialidad de posgrado es el bachillerato universitario y el requisito de graduación la aprobación del plan de estu-

dios que defina la Institución y la conclusión de un determinado período de práctica profesional.

Culminación:

La especialidad de posgrado culmina con un diploma de "Especialista" en el campo correspondiente. Para evitar confusiones el término "Especialista" o "especialidad" no se usará en diplomas de grado asociado o grado. En su lugar se debe utilizar términos como "con énfasis en", "con concentración en", etc. y así lograr que el término "especialidad", sea exclusivo del posgrado.

2. Que en los diplomas que otorgue la Educación Superior aparezcan en forma explícita el grado y el título correspondientes, dejando a criterio de cada Institución el hacer énfasis en uno o en otro.
3. Autorizar a las Instituciones a adoptar como requisito de ingreso equivalencias al certificado de conclusión de estudios secundarios, por vía de excepción para personas que en años anteriores no contaron con la posibilidad de participar de facilidades de cultivarse en ese nivel de educación.
4. Que los requisitos de ingreso que se definen en los puntos 1 y 3 son mínimos, y cada Institución queda en facultad de fijar otros requisitos adicionales a los que establece este Convenio.

San José, 31 de octubre de 1977

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

Ing. José Joaquín Seco
Rector a.i.
Instituto Tecnológico
de Costa Rica

Rev. Dr. Benjamín Núñez
Rector
Universidad Nacional

**CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS
EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO**

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia.

ACUERDAN:

Que las Instituciones de Educación Superior miembros del Consejo Nacional de Rectores, no reconocerán títulos expedidos en el extranjero de programas que no ofrecen y que son ofrecidos por alguna de las Instituciones signatarias de este convenio.

En fe de lo cual y autorizados los señores Rectores de las Instituciones de Educación Superior, por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional y la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, respectivamente, firmamos en San José, a las dieciséis horas del día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.—

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

Dr. Alfio Piva
Rector
Universidad Nacional

Ing. Vidal Quirós
Rector
Instituto Tecnológico
de Costa Rica

Dr. Francisco Antonio Pacheco
Rector
Universidad Estatal a
Distancia
